

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

EDICIÓN:

PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

Septiembre

11



LA LEY

grupo Wolters Kluwer

Incluye clave para
descarga de **e-book**
y acceso a **Internet**

CONSTITUCIÓN ESPañOLA

EDICIÓN:

PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO
ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

Septiembre

11



LA LEY

grupo Wolters Kluwer

Incluye clave para
descarga de **e-book**
y acceso a **Internet**

CONSEJO DE REDACCIÓN

Pedro GONZÁLEZ-TREVIJANO (*Presidente*)

José María ASENCIO MELLADO

Julio BANACLOCHE PALAO

Pilar BLANCO-MORALES LIMONES

Antonio CAYÓN GALIARDO

Guillermo GUERRA MARTÍN

Eugenio LLAMAS POMBO

Manuel LÓPEZ PARDIÑAS

Blanca LOZANO CUTANDA

José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ

Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL

Jesús-María SILVA SÁNCHEZ

Enrique ARNALDO ALCUBILLA (*Secretario*)

Director General de LA LEY: Alberto Larrondo Ilundain
Director de Publicaciones: José Ignacio San Román Hernández
Coordinación editorial: Gloria Hernández Catalán
César Abella Fernández
Rubén Galcerá Padilla
Raquel Fernández Cestero

Diseño de cubierta:

Edición: Septiembre 2011

Edita: LA LEY

Edificio La Ley

C/ Collado Mediano, 9

28230 Las Rozas (Madrid)

Tel.: 902 42 00 10 - Fax: 902 42 00 12

<http://www.laley.es>

© Wolters Kluwer España, S.A., 2011

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ISBN Edición Gráfica: 978-84-8126-940-6

ISBN Edición Digital: 978-84-8126-941-3

Depósito Legal: M-30239-2011

Printed in Spain

Impreso por Wolters Kluwer España, S.A.

PRÓLOGO

España se sitúa entre los cinco primeros países del mundo que llega a dotarse de una Constitución escrita, la de 1812, que trazó un programa de renovación nacional y se convirtió hasta mediados del siglo XIX en la Carta Magna del liberalismo europeo. Y España es el último de los Estados de Europa Occidental en recuperar el concepto orgánico o primigenio de Constitución fundada en los principios estructurales tempranamente definidos por el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano: la división y separación entre los distintos poderes y la garantía de los derechos y libertades fundamentales.

La Constitución de 1978, definida por el Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias como un «marco de convivencias suficientemente amplio para que dentro de él quepan opciones de distinto signo», ha conferido a nuestro país el más amplio período de estabilidad constitucional. Su validez, vigencia y eficacia como marco jurídico y político de convivencia de la España actual, que ha alcanzado niveles de libertad y progreso desconocidos, es fruto del profundo y nada ambivalente consenso al que responde. Una Constitución con mayúsculas, una realidad vertebradora, germen de nuestra energía pública más vital; una Constitución no inerte, sino dinámica, abierta a partir de los parámetros que ella misma establece, como lo demuestra «la experiencia constitucional» integrada por las normas de desarrollo y la jurisprudencia que completan el ordenamiento constitucional y son la vía de comprensión evolutiva del mismo.

Se han sobrepasado los treinta y cuatro años –casi una generación en el concepto clásico de la misma– de las prime-

ras elecciones democráticas que tuvieron lugar el mágico día de apertura de esperanza que fue el 15 de junio de 1977. Su conmemoración, como la de cada 6 de diciembre, supone una ocasión magnífica para el recuerdo vitalizador de los principios y valores que siguen alumbrador el ser y existir de la España constitucional. Aun cuando nuestra Norma Suprema ha sufrido en los últimos tiempos no pocos embates serios, su fuerza y su vigor se reafirman en el referéndum diario del pueblo español que, hastiado de una historia constitucional quebrada y diletante, es consciente de que la Constitución de 1978 ha abierto la etapa más brillante y próspera de España. Sigue siendo el símbolo real y efectivo del cambio y la garante de su continuidad.

Pero la Constitución no puede entenderse sola sino completada sin el conjunto de las normas de desarrollo que garantizan un régimen de libertad y plenitud de derechos de los ciudadanos, que éstos pueden hacer reales y efectivos frente a cualquier vulneración sea proveniente de los poderes públicos o de cualquier sujeto privado.

Conforme a las pautas metodológicas habituales en estas obras de codificación normativa, cada precepto es anotado con referencias o remisiones a otras disposiciones, con el fin de facilitar la búsqueda del completo marco jurídico rector de una determinada cuestión, paso previo necesario para llevar a cabo la operación de interpretación y aplicación del Derecho.

Pedro GONZÁLEZ-TREVIJANO
y Enrique ARNALDO ALCUBILLA

Madrid, julio de 2011

Constitución Española

SUMARIO

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

§ 1.	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.	13
------	--	----

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 2.	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.	79
	Índice Analítico.	117

CONTENIDO DEL CÓDIGO EN INTERNET

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TRATADOS INTERNACIONALES

- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948
- Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
- Pacto internacional de 19 de diciembre de 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales, ratificado por Instrumento de 13 abril de 1977
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007
- Reglamento (CE) nº 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

DERECHOS CIVILES

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

DERECHOS POLÍTICOS

- Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión
- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición

DERECHOS SOCIALES

- Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley 6/1996, de 15 de enero, de Voluntariado
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
- Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (Versión codificada)

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria
- Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva
- Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida
- Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico
- Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas

LIBERTADES PÚBLICAS

Libertad Ideológica y Libertad de Información

- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa
- Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información
- Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual

Libertad Personal y Seguridad Ciudadana

- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "Habeas Corpus"
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana
- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio

- Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre suspensión individual de los derechos prescrita en el artículo 55.2 de la Constitución Española

IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
- Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios

DEFENSOR DEL PUEBLO

- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

§ 1.	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.	13
------	--	----

§ 1. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

(BOE de 29 de Diciembre de 1978)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PREÁMBULO.....	15
TÍTULO PRELIMINAR (Arts. 1 a 9).....	15
TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales (Art. 10)	18
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS (Arts. 11 a 13).....	18
CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES (Art. 14)	20
SECCIÓN 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (Arts. 15 a 29).....	20
SECCIÓN 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos (Arts. 30 a 38).....	27
CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA (Arts. 39 a 52).....	29
CAPÍTULO IV. DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (Arts. 53 y 54).....	34
CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES (Art. 55)	35
TÍTULO II. De la Corona (Arts. 56 a 65).....	35
TÍTULO III. De las Cortes Generales	38
CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS CÁMARAS (Arts. 66 a 80).....	38
CAPÍTULO II. DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES (Arts. 81 a 92).....	42
CAPÍTULO III. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Arts. 93 a 96).....	44
TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración (Arts. 97 a 107).....	46
TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (Arts. 108 a 116).....	49
TÍTULO VI. Del Poder Judicial (Arts. 117 a 127).....	51
TÍTULO VII. Economía y Hacienda (Arts. 128 a 136).....	54
TÍTULO VIII. De la organización territorial del Estado	58
CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES (Arts. 137 a 139).....	58
CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (Arts. 140 a 142).....	58
CAPÍTULO III. DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Arts. 143 a 158).....	59
TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional (Arts. 159 a 165).....	70
TÍTULO X. De la reforma constitucional (Arts. 166 a 169).....	72
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	73
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	73
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	75
DISPOSICIÓN FINAL.....	75

§ 1. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

(BOE de 29 de Diciembre de 1978)

Constitución aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978; ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,
A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,
SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO
LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente
CONSTITUCIÓN

Véase R.D. 2964/1983, 30 noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución Española» («B.O.E.» 2 diciembre).

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza

el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3. 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Véanse:

- *Artículo 36 LRJAP-PAC.*

- *Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes («B.O.E.» 22 marzo).*

- *Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 17 abril).*

- *Reforma 4 de julio de 2005 del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las Lenguas cooficiales en el Senado («B.O.E.» 5 julio).*

- *Artículo 23 de la Ley del Registro Civil.*

Véase artículo 231 LOPJ.

Artículo 4. 1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Véanse:

- *Real Decreto 441/1981, 27 febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la bandera de España («B.O.E.» 13 marzo).*

- *Real Decreto 2964/1983, 30 noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución».*

Véanse:

- *Ley 39/1981, 28 octubre, por el que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («B.O.E.» 12 noviembre).*

- *Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España («B.O.E.» 19 octubre).*

- *Ley 18/1987, de 7 de octubre, que establece el día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre («B.O.E.» 17 abril).*

Véase R.D. 1511/1977, 21 enero, por el que se aprueba el Reglamento de banderas, estandartes, quiones, insignias y distintivos.

Artículo 5. La capital del Estado es la villa de Madrid.

Véase Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid («B.O.E.» 5 julio).

Véase artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid («B.O.E.» 1 marzo).

Artículo 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véase L.O. 6/2002, 27 junio, de Partidos Políticos («B.O.E.» 28 junio).

Véanse:

- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos («B.O.E.» 5 julio).

- Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 («B.O.E.» 27 diciembre).

- Artículos 23 y siguientes del Reglamento del Congreso.

- Reglamento (CE) nº 1524/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2004/2003 relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea («D.O.U.E.L.» 27 diciembre 2007).

Artículo 7. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véase artículo 5 de la Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961. Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980 («B.O.E.» 26 junio 1980).

Véanse artículos 28 y 37 CE.

Véase Convenio O.I.T. n.º 87 de 9 de julio de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 («B.O.E.» 11 mayo 1977).

Artículo 8. 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Véanse:

- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional («B.O.E.» 18 noviembre).

- Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 3 diciembre).

- Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar («B.O.E.» 11 diciembre).

- Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar («B.O.E.» 18 julio).

Véanse:

- Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).

- Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar («B.O.E.» 15 diciembre).

- Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería («B.O.E.» 25 abril).

- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («B.O.E.» 20 noviembre).

- Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 7 febrero).

Véase Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Artículo 9. 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Véase la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007 («D.O.U.E.C.» 14 diciembre).

Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Véanse:

- *Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 («B.O.E.» 20 octubre 1999).*

- *Ley Orgánica de Libertad Sindical.*

- *Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 17 junio).*

- *Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria («B.O.E.» 25 abril).*

Véase Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Véanse:

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977 («B.O.E.» 30 abril 1977).*

- *Pacto Internacional de 19 diciembre 1966, sobre derechos económicos, sociales y culturales. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 («B.O.E.» 30 abril 1977).*

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

Artículo 11. 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Véanse artículos 15 y 17 a 28 del Código Civil.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Véanse:

- *Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.*

- *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE, serie C. 14 de diciembre de 2007).*

- *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior («B.O.E.» 15 diciembre).*

- *Ley del Registro Civil.*

Artículo 12. Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Véanse:

- *Disposición Adicional 2.ª de la presente Constitución.*

- *Artículo 19 del Código Penal que establece la mayoría de edad penal a los 18 años.*

Véase artículo 315 del Código Civil.

Artículo 13. 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Véase R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 7 enero 2005).

Véase L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero).

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Número 2 del artículo 13 redactado conforme Reforma Constitucional de 27 de agosto de 1992 («B.O.E.» 28 agosto).

Vigencia: 28 agosto 1992

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

Véase Ley 4/1985, 21 marzo, de Extradición Pasiva («B.O.E.» 26 marzo).

Véase Convenio europeo de extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957 («B.O.E.» 8 junio).

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Véase la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria («B.O.E.» 31 octubre).

Véase R.D. 865/2001, 20 julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida («B.O.E.» 21 julio).

Véase R.D. 203/1995, 10 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado («B.O.E.» 2 marzo).

Véase la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de Adhesión de España («B.O.E.» 21 octubre 1978).

CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES

Véanse artículos 5, 3 y 510 y ss. del Código Penal.

Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Véanse artículos 27 a 43 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato.

Véanse:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Convenio OIT n.º 111, de 25 de junio de 1958, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación («B.O.E.» 4 diciembre 1968).
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos («B.O.E.» 30 abril).
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad («B.O.E.» 3 diciembre).
- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados («B.O.E.» 11 diciembre).
- Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios («B.O.E.» 31 octubre).
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas («B.O.E.» 24 octubre).

SECCIÓN 1.ª DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Véanse:

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 («B.O.E.» 9 noviembre 1987).
- Artículos 144 a 146, en relación con el aborto y 173 a 177, en relación con las torturas, del Código Penal.

- Ley Orgánica 11/1995, 27 noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra («B.O.E.» 28 noviembre).

- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura («B.O.E.» 27 diciembre).

Artículo 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Véase L.O. 7/1980, 5 julio, de Libertad Religiosa.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Véase Ley 24/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España («B.O.E.» 12 noviembre).

Véase Ley 25/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España («B.O.E.» 12 noviembre).

Véanse:

- Ley 26/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España («B.O.E.» 12 noviembre).

- Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas («B.O.E.» 31 enero).

- Real Decreto 1890/1981 de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia («B.O.E.» 23 julio).

Véanse Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, asuntos económicos y enseñanza y asuntos culturales, firmados el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Véase artículo 45.3 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Véase L.O. 14/1983, 12 diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 CE en materia de asistencia Letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 Ley de Enjuiciamiento Criminal («B.O.E.» 28 diciembre).

Véanse artículos 16 y 32.3 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véanse artículos 24 y 55 de la Constitución.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Véase L.O. 6/1984, 24 mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» («B.O.E.» 26 mayo).

Véase Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega («B.O.E.» 17 marzo).

Véanse artículos 503 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Véase L.O. 1/1982, 5 mayo, de protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Véanse:

- Artículo 21 de la L.O. 1/1992, 21 febrero, de protección de la seguridad ciudadana («B.O.E.» 22 febrero).

- Ley 22/1995, de 17 de julio, mediante la que se garantiza la presencia judicial en los Registros Domiciliarios («B.O.E.» 18 julio).

Véase artículo 17.1 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véase artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Véase L.O. 2/2002, 6 mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia («B.O.E.» 7 mayo).

Véase artículo 18.1 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Véanse:

- Convenio de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal («B.O.E.» 15 noviembre 1985).

- Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos («D.O.U.E.L.» 23 noviembre).

- Ley Orgánica 15/1999, 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico («B.O.E.» 12 julio).

- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones («B.O.E.» 4 noviembre).

- Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones («B.O.E.» 19 octubre).

- R.D. 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos («B.O.E.» 4 mayo).

- R.D. 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios («B.O.E.» 29 abril).

Artículo 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Véase artículo 20 L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véanse:

- Artículo 55.1 de la Constitución.
- Artículo 20 de la L.O. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

Véase O.M. CUL/1079/2005, de 21 de abril, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de abril de 2005, por el que se aprueba el Plan integral del Gobierno para la disminución y la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual («B.O.E.» 26 abril).

Véanse:

- Artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual («B.O.E.» 15 junio).

c) A la libertad de cátedra.

Véase artículo 2.3 de la L.O. 6/2001, 21 diciembre, de Universidades («B.O.E.» 24 diciembre).

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Véanse:

- Ley Orgánica 2/1997, 19 junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información («B.O.E.» 20 junio).
- Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, que sigue vigente en algunos artículos, excepción hecha de los artículos 2, 12 y 64.2.A («B.O.E.» 19 marzo).

Véase artículo 55.1 de la Constitución.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Véase Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal («B.O.E.» 6 junio).

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el

derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Véase L.O. 1/1982, 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Véase artículo 21 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Artículo 21. 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

Véase L.O. 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Véase L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Véase L.O. 9/1983, 15 julio, reguladora del derecho de reunión.

Véase artículo 22 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Artículo 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Véanse:

- *Ley Orgánica 1/2002, 22 marzo, reguladora del Derecho de Asociación («B.O.E.» 26 marzo).*

- *Artículos 515 a 521 del Código Penal.*

- *R.D. 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones («B.O.E.» 29 junio).*

- *R.D. 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública («B.O.E.» 13 enero 2004).*

- *R.D. 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones («B.O.E.» 23 diciembre).*

Artículo 23. 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Véanse:

- *Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» 23 enero).*

- *Ley Orgánica 5/1985, 19 junio, de Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio).*

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Véanse:

- *Ley Orgánica del Poder Judicial y Leyes procesales.*
- *Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («B.O.E.» 28 noviembre).*
- *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita («B.O.E.» 12 enero).*

Artículo 25. 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Véase R.D. 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas («B.O.E.» 18 junio).

Véase R.D. 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad («B.O.E.» 7 mayo).

Véanse:

- *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario («B.O.E.» 15 febrero).*
- *Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo («B.O.E.» 25 julio).*

Véanse:

- *Ley Orgánica General Penitenciaria.*
- *Real Decreto 782/2001, 6 julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad («B.O.E.» 7 julio).*

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Véanse artículos 127 a 138 LRJAP-PAC.

Artículo 26. Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Véase artículo 1 L.O. 8/1985, 3 julio, reguladora del Derecho a la educación («B.O.E.» 4 julio).

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Véanse artículos 55 y siguientes L.O. 8/1985, 3 julio, reguladora del derecho a la educación («B.O.E.» 4 julio).

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Véase L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Véase Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación («B.O.E.» 4 mayo).

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Véase artículo 2 L.O. 6/2001, 21 diciembre, de Universidades («B.O.E.» 24 diciembre).

Artículo 28. 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Véase L.O. 11/1985, 2 agosto, de Libertad Sindical.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Véase artículo 23 L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véase RDL. 17/1977, 4 marzo, sobre relaciones de trabajo («B.O.E.» 9 marzo).

Artículo 29. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Véanse:

- Artículo 15 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Artículo 160 de la Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Véanse:

- Artículo 77 de la Constitución.
- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición («B.O.E.» 13 noviembre).
- Artículo 49 del Reglamento del Congreso.
- Artículos 153 y 154 del Reglamento del Senado.

SECCIÓN 2.^a DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 30. 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

Véase artículo 23 Ley 85/1978, 28 diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Véase la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).

Téngase en cuenta que la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina que a partir del 31 de diciembre del año 2002 queda suspendida la prestación del servicio militar, quedando adelantada la fecha a 31 de diciembre de 2001, por R.D. 247/2001, 9 marzo («B.O.E.» 10 marzo).

R.D. 342/2001, 4 abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar («B.O.E.» 17 abril).

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31. 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Véase Ley General Tributaria.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Véase Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria («B.O.E.» 27 noviembre) y las sucesivas Leyes de Presupuestos.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Véanse:

- Ley General Tributaria.

- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos («B.O.E.» 15 abril).

Artículo 32. 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Véanse artículos 44 y ss. del Código Civil.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Véanse artículos 769 y siguientes LEC 2000.

Véanse artículos 49 y siguientes CC.

Véanse:

- Artículos 769 y ss. LEC.

- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio («B.O.E.» 2 julio).

- Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes («B.O.E.» 24 diciembre).

Artículo 33. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

Véanse artículos 348, 657 y ss. del Código Civil.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

Véase Ley 15/1995, 30 mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad («B.O.E.» 31 mayo).

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Véanse:

- Ley de Expropiación Forzosa.

- Reglamento de Expropiación Forzosa.

- RDL. 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras sociedades que componen el Grupo "RUMASA, S.A." («B.O.E.» 24 febrero).

Artículo 34. 1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Véase Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones («B.O.E.» 27 diciembre).

Véase Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo («B.O.E.» 24 diciembre).

Artículo 35. 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Véase Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo («B.O.E.» 12 julio).

Véase Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36. La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Véase Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias («B.O.E.» 22 noviembre).

Véase Ley 2/1974, 13 febrero, sobre Colegios Profesionales («B.O.E.» 15 febrero).

Artículo 37. 1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Véanse artículos 82 a 92 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Véase artículo 23 L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Véase artículo 28.2 de la Constitución y disposiciones allí citadas.

Véase Convenio OIT nº 154, de 19 de junio de 1981, relativo al fomento de la negociación colectiva («B.O.E.» 9 noviembre 1985).

Artículo 38. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Véanse:

- Ley de Competencia Desleal.

- Ley de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Véanse:

- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas («B.O.E.» 19 noviembre).

- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que reforma, entre otros preceptos el artículo 174.3 LGSS («B.O.E.» 5 diciembre).

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

Véase artículo 767 LEC 2000.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Véanse:

- *Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 («B.O.E.» 1 agosto).*

- *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor («B.O.E.» 15 enero).*

- *Artículos 108 y ss. del Código Civil.*

- *Artículos 767 y concordantes LEC.*

Véase Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1989 («B.O.E.» 31 diciembre 1990).

Artículo 40. 1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Véase Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Véanse:

- *Ley 31/1995, 8 noviembre, de prevención de riesgos laborales («B.O.E.» 10 noviembre).*

- *Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención («B.O.E.» 31 enero).*

Véanse artículos 19, 22 a 25 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Véanse:

- *Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal («B.O.E.» 2 junio).*

- *Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo («B.O.E.» 17 diciembre).*

Artículo 41. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Véase artículo 23 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo («B.O.E.» 12 julio).

Véase R.D. Leg. 4/2000, 23 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios del Estado («B.O.E.» 28 junio).

Véase R.D. Leg. 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia («B.O.E.» 28 junio).

Véase R.D. Leg. 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 14 junio).

Véase Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 42. El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Véanse:

- *Artículo 68.5 de la Constitución.*
- *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior («B.O.E.» 15 diciembre).*
- *Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero («B.O.E.» 3 enero 2001).*
- *Real Decreto 1493/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueban las normas reguladoras de la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados («B.O.E.» 26 noviembre).*
- *Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior («B.O.E.» 26 noviembre).*

Artículo 43. 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Véase Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud («B.O.E.» 29 mayo).

Véase Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica («B.O.E.» 15 noviembre).

Véase Ley Orgánica 3/1986, 22 abril, de medidas especiales en materia de salud pública («B.O.E.» 29 abril).

Véase Ley General de Sanidad.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Véase Ley 10/1990, 15 octubre, del Deporte («B.O.E.» 17 octubre).

Artículo 44. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Véase Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas («B.O.E.» 23 junio).

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Véase Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación («B.O.E.» 2 junio).

Véase Ley 13/1986, 14 abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica («B.O.E.» 18 abril).

Artículo 45. 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Véase R.D. Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos («B.O.E.» 26 enero).

Véase Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera («B.O.E.» 16 noviembre).

Véanse:

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente («B.O.E.» 19 julio).

- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental («B.O.E.» 24 octubre).

Véase Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido («B.O.E.» 18 noviembre).

Véase Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación («B.O.E.» 2 julio).

Véase Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos («B.O.E.» 22 abril).

Véanse artículos 325 y ss. del Código Penal.

Artículo 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Véanse artículos 321 y ss. del Código Penal.

Véase Ley 16/1985, 25 junio, del Patrimonio Histórico Español («B.O.E.» 29 junio).

Artículo 47. Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Véase R.D. 2028/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece las condiciones de acceso a la financiación cualificada estatal de viviendas de protección oficial promovidas por cooperativas de viviendas y comunidades de propietarios al amparo de los Planes Estatales de Vivienda («B.O.E.» 16 enero 1996).

Véanse:

- Ley de Arrendamientos Urbanos.

- Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Véase R.D. 1346/1976, 16 junio, por el que se aprueba el texto refundido Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana («B.O.E.» 16 junio).

Artículo 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Véanse:

- Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del organismo autónomo Consejo de la Juventud de España («B.O.E.» 26 noviembre).

- Real Decreto 486/2005, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de la Juventud («B.O.E.» 11 mayo).

Artículo 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Véanse:

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación CC, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad («B.O.E.» 19 noviembre).

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.E.» 15 diciembre).

- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas («B.O.E.» 24 octubre).

Véase Ley 15/1995, 30 mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad («B.O.E.» 31 mayo).

Véase Ley 13/1982, 7 abril, de integración social de los minusválidos («B.O.E.» 30 abril).

Artículo 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Véanse artículos 160 y ss. Ley General de la Seguridad Social.

Véase Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 51. 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Véase Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véanse:

- Artículo 36 de la Constitución Española.

- Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación («B.O.E.» 23 marzo).

- Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, sobre cofradías de pescadores («B.O.E.» 12 abril).

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 53. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

Véanse:

- *Artículo 7 LOPJ.*
- *Artículos 114 y ss. LJCA.*
- *Artículos 11 a 15 LEC.*
- *Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, que deroga los arts. 1 a 5 de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.*

Véase artículo 9 de la L.O. 1/1982, 5 mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Véanse artículos 41 a 58 LOTC.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Véase Ley 36/1985, 6 noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas («B.O.E.» 12 noviembre).

Véanse:

- *Ley Orgánica 3/1981, 6 abril, del Defensor del Pueblo.*
- *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo («B.O.E.» 18 abril).*
- *Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado 21 de abril de 1992, sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo («B.O.C.G.» 24 abril).*
- *Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 21 de abril de 1992, sobre tramitación ante el Pleno de los informes anuales o extraordinarios del Defensor del Pueblo («B.O.C.G.» 24 abril).*

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 55. 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Véase Disposición Adicional de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la LECrim. («B.O.E.» 26 mayo).

TÍTULO II DE LA CORONA

Artículo 56. 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Véanse artículos 485 y ss. del Código Penal.

Véase R.D. 1368/1987, 6 noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes («B.O.E.» 12 noviembre).

Véase artículo 6.1 a) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General («B.O.E.» 19 junio).

Artículo 57. 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Véanse:

- *Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia («B.O.E.» 18 septiembre).*

- *Real Decreto 284/2001, de 16 de marzo, por el que se crea el guión y el estandarte de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por R.D. 1511/1977, de 21 de enero («B.O.E.» 17 marzo).*

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Véase R.D. 284/2001, 16 marzo, por el que se crea el guión y el estandarte de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por R.D. 1511/1977, de 21 de enero.

Véase R.D. 1461/1999, 17 septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia.

Véase R.D. 2917/1981, 27 noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real («B.O.E.» 12 diciembre).

Artículo 58. La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59. 1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60. 1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61. 1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62. Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

Véase Ley 18 junio 1870, de reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto («Gaceta» 24 junio).

- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63. 1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Véase artículo 588 del Código Penal.

Artículo 64. 1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Véase artículo 2.2 g) de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

Artículo 65. 1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

Véanse:

- Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, por el que se crea la Casa de Su Majestad el Rey («B.O.E.» 26 noviembre).

- Real Decreto 434/1988, 6 mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey («B.O.E.» 10 mayo).

Véase RDL. 6/1976, 16 junio, por el que se regula el régimen jurídico del personal al servicio de la Casa de S.M. el Rey.

TÍTULO III DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CÁMARAS

Artículo 66. 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67. 1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Véanse artículos 22, 42, 54 y 56 del Reglamento del Congreso.

Artículo 68. 1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

Véase artículo 162 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69. 1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

Véanse artículos 165 y 166 de la L.O. del Régimen Electoral General.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70. 1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

Véanse artículos 6 y 155 a 160 de la L.O. del Régimen Electoral General.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Véanse artículos 109 a 117 de la L.O. del Régimen Electoral General.

Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

Véanse:

- Artículos 10 a 14 del Reglamento del Congreso.

- Artículos 21 y 22 del Reglamento del Senado.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Véase artículo 57.2 LOPJ.

Véanse:

- Artículos 750 a 756 LECrim.

- Ley de 9 de febrero de 1912, de Jurisdicción y procedimientos especiales en las causas contra Senadores y Diputados («GACETA» 10 febrero).

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Véanse:

- *Artículo 8 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículo 23 del Reglamento del Senado.*

Véase artículo 2.2 L.O. 1/1982, 5 mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («B.O.E.» 14 mayo).

Artículo 72. 1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

Véase Acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta por el que se aprueba el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Véase Reglamento del Senado.

Véase Reglamento del Congreso.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Véanse:

- *Artículos 31, 32, 36 a 38, 105 y Disposiciones Finales del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 5, 38, 39, 196 y Disposición Adicional del Reglamento del Senado.*

Artículo 73. 1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74. 1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94,1, 145,2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Véanse:

- *Artículos 57.3, 57.4, 59, 60, 61, 63, 72.2 y Disposición Final 3ª del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 57, 137 a 140 y 145 del Reglamento del Senado.*

Artículo 75. 1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recaer en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Véanse:

- *Artículos 40 a 55, 148 y 149 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 130 a 132 del Reglamento del Senado.*

Artículo 76. 1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Véase artículo 59 del Reglamento del Senado.

Véase RDL. 5/1994, 29 abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación («B.O.E.» 30 abril).

Véanse:

- *Ley Orgánica 5/1984, 24 mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras («B.O.E.» 26 mayo).*
- *Artículo 502 del Código Penal.*

Véase artículo 52 del Reglamento del Congreso.

Artículo 77. 1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Véanse:

- *Artículo 29 de la Constitución y disposiciones allí citadas.*
- *Artículos 48 y 49 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 49 y 192 a 195 del Reglamento del Senado.*

Artículo 78. 1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Véanse:

- *Artículos 23 a 29, 56 a 59, 78 a 80, 151 y 207 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 82, 92 y 93 del Reglamento del Senado.*

Artículo 79. 1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Véanse:

- *Artículos 78 a 80 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 82, 92 y 93 del Reglamento del Senado.*

Artículo 80. Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Véanse:

- *Artículos 63 a 66 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 22, 72, 73 y 102 del Reglamento del Senado.*

CAPÍTULO II DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 81. 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Véanse artículos 130 a 132 del Reglamento del Congreso.

Artículo 82. 1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Véanse artículos 152 y 153 del Reglamento del Congreso.

Artículo 83. Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Véanse:

- Artículo 152 del Reglamento del Congreso.

- Artículo 128 del Reglamento del Senado.

Artículo 85. Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86. 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Véase artículo 151 del Reglamento del Congreso.

Artículo 87. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

Véanse:

- Artículo 22 de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

- Artículos 124 a 127 del Reglamento del Congreso.

- Artículos 104, 105, 109 y 140 del Reglamento del Senado.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Véase Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular («B.O.E.» 27 marzo).

Artículo 88. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Véanse:

- *Artículo 22 de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).*

- *Artículos 124 a 129 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 105 y 108 del Reglamento del Senado.*

Artículo 89. 1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90. 1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto, deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Véanse:

- *Artículos 93, 94 y 120 a 123 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 104, 106, 122 y 133 a 135 del Reglamento del Senado.*

Artículo 91. El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Véase artículo 2.2 h) de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

Artículo 92. 1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Véase Ley Orgánica 2/1980, 18 enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» 23 enero).

CAPÍTULO III DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 93. Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de

competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Téngase en cuenta que la Resolución TC-Pleno de 13 de Diciembre de 2004, declara que no existe contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6, II-111 y II-112 de la Constitución Europea por los que se delimita el ámbito de aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión y los criterios definidores de su interpretación y alcance y que el art. 93 de la Constitución Española es suficiente para la prestación del consentimiento del Estado al Tratado referido («B.O.E./Suplemento 4 enero 2005»).

Véase L.O. 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional («B.O.E.» 11 diciembre).

Véase L.O. 3/2001, de 6 de noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Niza el día 26 de febrero de 2001 («B.O.E.» 7 noviembre).

Véase L.O. 9/1998, 16 diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el día 2 de octubre de 1997 («B.O.E.» 17 diciembre).

Véase L.O. 20/1994, 29 diciembre, por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea («B.O.E.» 30 diciembre).

Véase Ley 8/1994, 19 mayo, por al que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea («B.O.E.» 20 mayo).

Véanse:

- Nota del artículo 13.2 de la Constitución.

- Ley Orgánica 10/1992, 28 diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992 («B.O.E.» 29 diciembre).

Véase L.O. 4/1986, 26 noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 («B.O.E.» 2 diciembre).

Véase L.O. 10/1985, 2 agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas («B.O.E.» 8 agosto).

Véanse:

- Ley Orgánica 6/2000, 4 octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional («B.O.E.» 5 octubre).

- Ley Orgánica 3/2001, de 6 de noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Niza el día 26 de febrero de 2001 («B.O.E.» 7 noviembre).

- Artículo 154 del Reglamento del Congreso.

Artículo 94. 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Véanse:

- *Instrumento de Adhesión del Reino de España al Tratado del Atlántico Norte («B.O.E.» 31 mayo 1982).*

- *Artículo 5.1 h) de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).*

- *Artículos 155 a 159 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 144 a 146 del Reglamento del Senado.*

Artículo 95. 1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Véanse:

- *Artículos 2.1 e) y 78 LOTC.*

- *Artículo 157 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículo 147 del Reglamento del Senado.*

Artículo 96. 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

Véanse:

- *Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972 («B.O.E.» 13 junio 1980)*

- *Artículo 160 del Reglamento del Congreso.*

TÍTULO IV DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 97. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Véase Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

Artículo 98. 1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Véase R.D. 405/1992, 24 abril, por el que se regula el Estatuto de los ex Presidentes del Gobierno («B.O.E.» 4 mayo).

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Véase R.D. 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado («B.O.E.» 14 abril).

Véanse:

- Ley 12/1995, 11 mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado («B.O.E.» 13 mayo).

- Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado («B.O.E.» 11 abril).

- Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado («B.O.E.» 8 agosto).

Artículo 99. 1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el referendo del Presidente del Congreso.

Véanse artículos 170 a 172 del Reglamento del Congreso.

Artículo 100. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101. 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102. 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la

cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103. 1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

Véanse:

- *Artículos 11 y 18 LRJAP-PAC.*
- *Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («B.O.E.» 15 abril).*
- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos («B.O.E.» 23 junio).*

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Véase R.D. 364/1995, 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado («B.O.E.» 10 abril).

Véanse:

- *Ley 53/1984, 26 diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 4 enero 1985).*
- *Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados Miembros de la Comunidad Europea («B.O.E.» 24 diciembre).*

Véase Ley de medidas para la reforma de la Función Pública.

Véase Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos («B.O.E.» 23 junio).

Artículo 104. 1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Véanse:

- *Ley Orgánica 4/1997, 4 agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos («B.O.E.» 5 agosto).*
- *Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada («B.O.E.» 2 agosto).*

Véase L.O. 1/1992, 21 febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana («B.O.E.» 22 febrero).

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Véase L.O. 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil («B.O.E.» 23 octubre).

Véase L.O. 2/1986, 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad («B.O.E.» 14 marzo).

Artículo 105. La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Véase artículo 35 LRJAP-PAC.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Véase LRJAP-PAC.

Artículo 106. 1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Véanse:

- *Artículo 8 LOPJ.*

- *Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Véanse artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

Véanse artículos 120 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 107. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

Véase R.D. 1674/1980, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado («B.O.E.» 30 agosto).

Véase L.O. 3/1980, 22 abril, del Consejo de Estado («B.O.E.» 25 abril).

TÍTULO V DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 108. El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Véase artículo 26 de la Ley 50/1997, 27 noviembre, del Gobierno («B.O.E.» 28 noviembre).

Artículo 109. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Véanse:

- *Artículos 7, 202 y 203 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 66 y 67 del Reglamento del Senado.*

Artículo 110. 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Véanse:

- *Artículos 39.2, 40.3, 44.1, 55, 67.3, 70.5, 202 y 203 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 66 y 83.1 del Reglamento del Senado.*

Artículo 111. 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Véanse:

- *Artículos 180 a 192 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 160 a 173 del Reglamento del Senado.*

Artículo 112. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Véanse artículos 173 y 174 del Reglamento del Congreso.

Artículo 113. 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Véanse artículos 175 a 179 del Reglamento del Congreso.

Artículo 114. 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Véase artículo 178 del Reglamento del Congreso.

Artículo 115. 1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Véanse artículos 22 y 207 del Reglamento del Congreso.

Artículo 116. 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Véanse:

- *Ley Orgánica 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).*

- *Artículos 162 a 165 del Reglamento del Congreso.*

TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Véase artículo 1 LOPJ.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Véase artículo 15 LOPJ.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Véase artículo 2.1 LOPJ.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Véase artículo 2.2 LOPJ.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Véanse:

- Disposiciones relacionadas en el artículo 8 de la Constitución.

- Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar («B.O.E.» 18 julio).

- Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar («B.O.E.» 18 abril).

Véase L.O. 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la Jurisdicción Penal Aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas («B.O.E.» 14 enero).

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Véase artículo 2 L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 2 julio).

Artículo 118. Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Véanse artículos 17 y 18 LOPJ.

Artículo 119. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Véase Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Véase Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Véase artículo 20 LOPJ.

Artículo 120. 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Véanse artículos 292 a 297 LOPJ.

Artículo 122. 1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey

por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Véase Acuerdo 7 junio 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Organos de Gobierno de Tribunales y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales y la relación de ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Consejo General del Poder Judicial («B.O.E.» 13 julio).

Véanse:

- Artículos 111 a 116 LOPJ.

- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial («B.O.E.» 30 diciembre).

Véanse:

- Artículo 184.6 del Reglamento del Senado.

- Acuerdo de 22 de abril de 1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial («B.O.E.» 5 mayo).

- Acuerdo de 2 de diciembre de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de Juzgados y Tribunales («B.O.E.» 29 enero 1999).

- Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Organos de Gobierno de Tribunales («B.O.E.» 8 septiembre).

- Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos («B.O.E.» 7 noviembre).

Véase artículo 205.2 del Reglamento del Congreso.

Artículo 123. 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Véase artículo 53 LOPJ.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Véase artículo 123 LOPJ.

Artículo 124. 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Véase R.D. 437/1983, 7 marzo, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal («B.O.E.» 7 marzo).

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Véase Ley 50/1981, 30 diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 13 enero 1982).

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Véase artículo 541 LOPJ.

Artículo 125. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Véanse:

- *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.*

- *R.D. 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados («B.O.E.» 5 agosto).*

- *R.D. 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado («B.O.E.» 14 marzo).*

Artículo 126. La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Véanse:

- *Artículos 547 y ss. LOPJ.*

- *Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial («B.O.E.» 24 junio).*

Artículo 127. 1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

Véanse artículos 389 a 397 LOPJ.

TÍTULO VII ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 128. 1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129. 1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

Véase Ley General de la Seguridad Social.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las socie-

dades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Véase Ley 27/1999, 16 julio, de Cooperativas («B.O.E.» 8 abril).

Véanse:

- Ley 4/1997, 24 marzo, de Sociedades Laborales («B.O.E.» 25 marzo).*
- Artículos 61 a 81 del Estatuto de los Trabajadores.*
- Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito («B.O.E.» 31 mayo).*
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas («B.O.E.» 20 diciembre).*

Artículo 130. 1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Véase Ley 19/1995, 4 julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias («B.O.E.» 5 julio).

Véase Ley 38/1994, 30 diciembre, reguladora de las organizaciones profesionales agroalimentarias («B.O.E.» 31 diciembre).

2. Con el mismo fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Véase Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña («B.O.E.» 10 julio).

Artículo 131. 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Véase artículo 9 L.O. 9/1992, 23 diciembre, sobre transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE («B.O.E.» 24 diciembre).

Véase Ley 21/1991, 17 junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social («B.O.E.» 18 junio).

Artículo 132. 1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

Véanse artículos 74 y ss. del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Véanse:

- Artículos 79 y 80 de la Ley de Bases del Régimen Local.*
- Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en mano común («B.O.E.» 21 noviembre).*

Véanse artículos 338 y ss. del Código Civil.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Véanse:

- Ley 22/1988, 28 julio, de Costas («B.O.E.» 29 julio).
- Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras («B.O.E.» 30 julio).
- Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- Convención de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1982, sobre los Derechos del Mar, hecha en Montego Bay («B.O.E.» 14 febrero 1997).

Véase Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica («B.O.E.» 23 febrero).

Véase Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial («B.O.E.» 8 enero).

Véase Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas («B.O.E.» 24 julio).

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Véase Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Véase Ley 23/1982, 16 junio, del Patrimonio Nacional («B.O.E.» 22 junio).

Artículo 133. 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

Véase Ley General Tributaria.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Véanse artículos 15 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Véase artículo 106 de la Ley de Bases de Régimen Local.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

Véase a título de ejemplo el RDL. 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo («B.O.E.» 12 octubre).

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134. 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Véase Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria («B.O.E.» 27 noviembre).

Véanse:

- Ley Orgánica 5/2001, 13 diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria («B.O.E.» 14 diciembre).

- Ley 18/2001, 12 diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria («B.O.E.» 13 diciembre).

- Artículos 133 a 135 del Reglamento del Congreso.

- Artículos 148 a 151 del Reglamento del Senado.

Artículo 135. 1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 136. 1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Véanse:

- Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

- Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas («B.O.E.» 7 abril).

Véanse:

- Normas de las Mesas del Congreso y del Senado de 1 de marzo de 1984, sobre tramitación de la Cuenta General del Estado (BOCG, Congreso, serie E, mm. 31, 15 marzo).

- Normas de las Mesas del Congreso y del Senado de 3 de marzo de 1983, sobre funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Tribunal de Cuentas (BOCG, Congreso, serie H, núm. 21 de 12 de abril).

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Véanse:

- *Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico.*
- *Ley de Bases de Régimen Local.*

Artículo 138. 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139. 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 140. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Véanse artículos 1 y 176 de la L.O. del Régimen Electoral General.

Véanse:

- *Artículos 29 y 30 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

Artículo 141. 1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Véanse:

- *Ley Orgánica 15/1995, de 27 diciembre, sobre alteración de los límites provinciales consistentes en la segregación del municipio de Gavota de la provincia de Castellón y su agregación a la de Valencia («B.O.E.» 28 diciembre).*

- *Ley de Bases del Régimen Local.*

- *Ley 1/1983, de 5 de abril, sobre cambio de denominación de la actual Provincia de Oviedo por la de Provincia de Asturias («B.O.E.» 7 abril).*

- *Ley 2/1992, de 28 de febrero, por la que pasan a denominarse oficialmente Girona y Lleida las Provincias de Gerona y Lérida («B.O.E.» 29 febrero).*

- *Ley 13/1997, de 25 de abril, por la que pasa a denominarse oficialmente Illes Balears la provincia de Baleares («B.O.E.» 26 abril).*

Artículo 142. Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Véase Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Véanse artículos 105 y ss. de la Ley de Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO III DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 143. 1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Véase L.O. 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega («B.O.E.» 28 diciembre).

Véase L.O. 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE («B.O.E.» 24 diciembre).

Véanse:

- *Artículo 136 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículo 143 del Reglamento del Senado.*

Artículo 144. Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

Véase L.O. 6/1982, 7 julio, por la que se autoriza la constitución de la Comunidad Autónoma de Madrid («B.O.E.» 21 julio).

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Véase L.O. 5/1983, 1 marzo, por la que se aplica el artículo 144, c) de la Constitución Española a la Provincia de Segovia («B.O.E.» 2 marzo).

Véase L.O. 13/1980, 16 diciembre, de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa Autonómica («B.O.E.» 24 diciembre).

Véase artículo 136 del Reglamento del Congreso.

Artículo 145. 1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Véanse:

- Artículo 166 y Disposición Final 3ª del Reglamento del Congreso.

- Artículo 143 del Reglamento del Senado.

Artículo 146. El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación o órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Véase artículo 136 del Reglamento del Congreso.

Artículo 147. 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Véanse:

- Estatuto de Autonomía del País Vasco.

- Estatuto de Autonomía de Galicia.

- Estatuto de Autonomía para Asturias.

- Estatuto de Autonomía para Cantabria.

- Estatuto de Autonomía de La Rioja.

- Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

- Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

- Estatuto de Autonomía de Canarias.

- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

- Estatuto de Autonomía de Extremadura.

- Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

- Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

- *Estatuto de Autonomía de Ceuta.*
- *Estatuto de Autonomía de Melilla.*
- *Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la L. O. 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.*
- *Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.*
- *Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.*
- *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.*
- *Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.*

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.

9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.^a Ferias interiores.

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.^a La artesanía.

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 - 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 - 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - 20.^a Asistencia social.
 - 21.^a Sanidad e higiene.
 - 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Véase la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria («B.O.E.» 31 octubre).

Véase la L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero).

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

Véanse:

- *Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional («B.O.E.» 18 noviembre).*

- *Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).*

5.^a Administración de Justicia.

Véase Ley Orgánica del Poder Judicial.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Véase Ley de Procedimiento Laboral.

Véase Estatuto de los Trabajadores.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Véase *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial* («B.O.E.» 8 julio).

Véase *Ley de Marcas*.

Véase *Ley de Propiedad Intelectual*.

Véase *Ley de Patentes*.

10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.**11.ª** Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

Véanse:

- *Ley 40/1979, 10 diciembre, sobre régimen jurídico de Control de Cambios* («B.O.E.» 13 diciembre).

- *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro* («B.O.E.» 9 agosto).

- *Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores* («B.O.E.» 29 julio).

- *Ley 26/1988, 29 julio, de disciplina e intervención de las Entidades de Crédito* («B.O.E.» 30 julio).

- *Ley 3/1994, 14 abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero* («B.O.E.» 15 abril).

- *Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España* («B.O.E.» 2 junio).

- *Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* («B.O.E.» 5 julio).

- *Real Decreto Leg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados* («B.O.E.» 5 noviembre).

- *Real Decreto Leg. 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros* («B.O.E.» 5 noviembre).

- *Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados* («B.O.E.» 18 julio).

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

Véanse:

- *Ley 3/1985, 18 marzo, de Metrología* («B.O.E.» 19 marzo).

- *Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida* («B.O.E.» 2 agosto).

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Véase *Ley 1/2002, 21 febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia* («B.O.E.» 22 febrero).

Véase *Ley 21/1992, 16 julio, de Industria* («B.O.E.» 23 julio).

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.**15.ª** Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Véase *Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación* («B.O.E.» 2 junio).

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

Véase Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios («B.O.E.» 27 julio).

Véanse:

- *Ley General de Sanidad.*
- *Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia («B.O.E.» 26 abril).*
- *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud («B.O.E.» 29 mayo).*

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Véase Ley General de la Seguridad Social.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Véase Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público («B.O.E.» 31 octubre).

Véanse:

- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público («B.O.E.» 13 abril).*
- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos («B.O.E.» 22 junio).*

Véase R.D. Leg. 4/2000, 23 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios del Estado («B.O.E.» 28 junio).

Véase LRJAP-PAC.

Véase Ley 30/1984, 2 agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Véase Ley 3/2001, 26 marzo, de Pesca Marítima del Estado («B.O.E.» 28 marzo).

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

Véase Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general («B.O.E.» 27 noviembre).

Véase Ley 27/1992, 24 noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante («B.O.E.» 25 noviembre).

Véase R.D. 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo («B.O.E.» 15 agosto).

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y

circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

Véanse:

- Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones («B.O.E.» 18 noviembre).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Sector Ferroviario («B.O.E.» 4 noviembre).
- Ley 18/1989, 25 julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial («B.O.E.» 27 julio).
- Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Reglamento General de Circulación.
- Real Decreto 74/1992, 31 enero, Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera («B.O.E.» 22 febrero).
- Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal («B.O.E.» 31 diciembre).

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

Véase Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Véase Ley 10/2001, 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional («B.O.E.» 6 julio).

Véase Ley 54/1997, 27 noviembre, del sector eléctrico («B.O.E.» 28 noviembre).

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Véase Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes («B.O.E.» 22 noviembre).

Véanse:

- Ley 3/1995, 23 marzo, vías pecuarias («B.O.E.» 24 marzo).
- Disposiciones citadas en el artículo 45 de la Constitución.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Véase Ley 25/1988, 29 julio, de Carreteras («B.O.E.» 30 julio).

25.^a Bases del régimen minero y energético.

Véase Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas («B.O.E.» 24 julio).

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Véanse disposiciones citadas en nota al artículo 20 de la Constitución.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Véase Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas («B.O.E.» 23 junio).

Véase Ley 16/1985, 25 junio, del Patrimonio Histórico Español («B.O.E.» 29 junio).

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Véase Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Véase Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Véanse disposiciones citadas en los artículos 27 y 36 de la Constitución.

31.^a Estadística para fines estatales.

Véase Ley 12/1989, 9 mayo, de la Función Pública Estadística («B.O.E.» 11 mayo).

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

Véase L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» 23 enero).

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Véase Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas («B.O.E.» 23 junio).

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150. 1. Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Véase L.O. 6/1999, 6 abril, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia («B.O.E.» 8 abril).

Véase L.O. 6/1997, 15 diciembre, de transferencia de competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor a la Comunidad Autónoma de Cataluña («B.O.E.» 16 diciembre).

Véase L.O. 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista («B.O.E.» 17 enero).

Véanse:

- Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable («B.O.E.» 31 julio).

- Ley Orgánica 9/1992, 23 diciembre, sobre transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE («B.O.E.» 24 diciembre).

- Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega («B.O.E.» 28 diciembre).

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Véanse:

- Ley 12/1983, 14 octubre, del proceso autonómico («B.O.E.» 15 octubre).

- Artículos 167 y 168 del Reglamento del Congreso.

- Artículos 56, 141 y 142 del Reglamento del Senado.

Artículo 151. 1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

Véase artículo 8 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

Véase artículo 9 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral

de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4 y 5 del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152. 1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

Véase artículo 10 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

Véanse artículos 27.2 c) y 28 LOTC.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154. Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Véanse:

- Artículos 22 y ss. de la Ley 6/1997, 14 abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («B.O.E.» 15 abril).

- R.D. 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado («B.O.E.» 3 mayo).

Artículo 155. 1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Véanse artículos 56 m) y 189 del Reglamento del Senado.

Artículo 156. 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Véanse artículos 1 a 3 y 19.Tres de la L.O. 8/1980, 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 1 octubre).

Artículo 157. 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

Véase Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco («B.O.E.» 24 mayo).

Véase Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra («B.O.E.» 27 diciembre).

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Véanse:

- Artículo 158 de la Constitución.

- Ley 22/2001, 27 diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial («B.O.E.» 31 diciembre).

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los con-

flictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Véanse:

- *Ley Orgánica 8/1980, 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 1 octubre).*

- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias («B.O.E.» 19 diciembre).*

Artículo 158. 1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Véanse:

- *Ley 22/2001, 27 diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial («B.O.E.» 31 diciembre).*

- *Disposición Final 3ª del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 56 ñ) y 140 del Reglamento del Senado.*

TÍTULO IX DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159. 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

Véanse artículos 19 y 20 LOTC.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Véanse:

- *Artículos 5 y 16 a 26 LOTC.*

- *Artículo 204 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 184 a 186 del Reglamento del Senado.*

Artículo 160. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Véanse artículos 9 y 15 LOTC.

Artículo 161. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Véanse artículos 27 a 34 LOTC.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

Véanse artículos 41 a 58 LOTC.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

Véanse artículos 60 a 72 LOTC.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

Véanse artículos 73 a 75, 75 bis a 75 quinque y 78 LOTC.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Véanse artículos 76 y 77 LOTC.

Artículo 162. 1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

Véase artículo 32 LOTC.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Véase artículo 46 LOTC.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Véanse artículos 35 a 37 LOTC.

Artículo 164. 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma

con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Véanse artículos 38 a 40 LOTC.

Artículo 165. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Véanse:

- *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*

- *Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.*

TÍTULO X DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167. 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Véanse:

- *Artículo 7 L.O. 2/1980, 18 enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).*

- *Artículo 146 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 57 y 154 a 156 del Reglamento del Senado.*

Artículo 168. 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Véanse:

- *Artículo 147 del Reglamento del Congreso.*

- *Artículos 158 y 159 del Reglamento del Senado.*

Artículo 169. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Véase Ley 12/2002, 23 mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco («B.O.E.» 24 mayo).

Véanse:

- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

- Estatuto de Autonomía del País Vasco.

- Ley 28/1990, 26 diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra («B.O.E.» 27 diciembre).

Segunda. La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Véase Ley 19/1994, 6 julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias («B.O.E.» 7 julio).

Véase Ley 20/1991, 7 junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias («B.O.E.» 8 junio).

Cuarta. En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Véase Disposición Transitoria 2ª LOPJ.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Véase artículo 136 del Reglamento del Congreso.

Segunda. Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo

con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Véanse:

- *Artículos 137 a 144 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículo 143 del Reglamento del Senado.*

Tercera. La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta. 1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta. Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Véase Estatuto de Autonomía de Ceuta.

Véase Estatuto de Autonomía de Melilla.

Sexta. Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Véanse artículos 136 a 138 del Reglamento del Congreso.

Séptima. Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava. 1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso el mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69.3.

Novena. A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional, se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

Publicadas en los suplementos del «B.O.E.» de 29 de diciembre de 1978, las versiones en lenguas Balear, Catalana, Gallega, Valenciana y Vasca.

Por tanto,

Mando a todos los Españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 2.	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.	79
------	--	----

§ 2. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

(BOE de 5 de Octubre de 1979)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO PRIMERO. Del Tribunal Constitucional	81
CAPÍTULO PRIMERO. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES (Arts. 1 a 15).....	81
CAPÍTULO II. DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Arts. 16 a 26).....	85
TÍTULO II. De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad	88
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 27 a 30).....	88
CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 31 a 34).....	89
CAPÍTULO III. DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES (Arts. 35 a 37).....	91
CAPÍTULO IV. DE LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE SUS EFECTOS (Arts. 38 a 40).....	92
TÍTULO III. Del recurso de amparo constitucional	93
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL (Arts. 41 a 47).....	93
CAPÍTULO II. DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL (Arts. 48 a 52).....	96
CAPÍTULO III. DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS (Arts. 53 a 58).....	97
TÍTULO IV. De los conflictos constitucionales	99
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES (Art. 59)	99
CAPÍTULO II. DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ (Arts. 60 y 61)	100
SECCIÓN 1.ª Conflictos Positivos (Arts. 62 a 67).....	100
SECCIÓN 2.ª Conflictos Negativos (Arts. 68 a 72).....	102
CAPÍTULO III. DE LOS CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO (Arts. 73 a 75).....	103
CAPÍTULO IV. DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL (Arts. 75 bis a 75 quince).....	104
TÍTULO V. De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161, 2 de la Constitución (Arts. 76 y 77)	106
TÍTULO VI. De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales (Arts. 78 y 79)	106
TÍTULO VII. De las disposiciones comunes sobre procedimiento (Arts. 80 a 95).....	107

TÍTULO VIII. Del personal al servicio del Tribunal Constitucional	
(Arts. 96 a 102).....	111
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	113
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	114

§ 2. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

(BOE de 5 de Octubre de 1979)

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. 1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Véanse artículos 159 y siguientes CE.

Artículo 2. 1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53, 2 de la Constitución.

Véase Artículo 7.2 LOPJ.

c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

Véase Artículo 41 LOPJ.

d) bis De los conflictos en defensa de la autonomía local.

Letra d) bis del número 1 del artículo 2 introducida por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

Véanse Artículos 140 y 141 de la Constitución Española.

e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Letra e) del artículo 2 redactada por L.O. 4/1985, 7 julio, por la que se deroga el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 8 junio).

f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.

g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.

Véanse:

- *Artículos 95.2, 161 y 162 Constitución Española.*
- *Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 3 agosto).*

Artículo 3. La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.

Véase artículo 10.1 LOPJ.

Artículo 4. 1. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución.

Artículo 4 redactado por el número uno del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 5. El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Véanse artículos 159 y Disposición Transitoria 9ª de la Constitución Española.

Artículo 6. 1. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.

Número 1 del artículo 6 redactado por el número dos del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 7. 1. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Véase Acuerdo 13 noviembre 2001, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 16 noviembre).

Artículo 8. 1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta ley.

3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley.

Artículo 8 redactado por el número tres del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Véase Acuerdo 13 noviembre 2001, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 16 noviembre).

Artículo 9. 1. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en el caso de igualdad el de mayor edad.

3. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.

4. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda.

Véase artículo 160 CE.

Artículo 10. 1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.
- c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.
- d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.
- f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.

- g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.
- i) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.
- j) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
- k) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- l) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23.
- m) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
- n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.

Véase artículo 2 Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional. («B.O.E.» 3 agosto)

2. En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.

3. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 10 redactado por el número cuatro del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 11. 1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.

2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.

Artículo 12. La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo 13. Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

Artículo 14. El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

Véase Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 enero).

Artículo 15. El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Seccio-

nes; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

Artículo 15 redactado por el número cinco del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Véase artículo 160 CE.

CAPÍTULO II DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 16. 1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159, 1 de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

Párrafo segundo del número 1 del artículo 16 introducido por el número seis del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

2. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

Número 2 del artículo 16 redactado por el número siete del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

3. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

Número 3 del artículo 16 introducido por el número siete del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

4. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Número 4 del artículo 16 introducido por el número siete del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Véanse:

- Artículos 159.3 y Disposición Transitoria 9ª de la Constitución Española.*
- Disposición Transitoria 3ª de esta Ley.*

5. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

Número 5 del artículo 16 introducido por el artículo segundo de la L.O. 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 noviembre).

Vigencia: 5 noviembre 2010

Artículo 17. 1. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

Véanse:

- *Artículo 107.2 LOPJ.*
- *Artículos 204 a 206 del Reglamento del Congreso.*
- *Artículos 184 a 186 del Reglamento del Senado.*

2. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

Artículo 18. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

Véase artículo 159 CE.

Artículo 19. 1. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: Primero con el de Defensor del Pueblo; segundo con el de Diputado y Senador; tercero con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

2. Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Véanse:

- *Artículos 70, 98, 122, 159 y 165 CE.*
- *L.O. 3/1981, 6 abril, del Defensor del Pueblo («B.O.E.» 7 mayo).*
- *Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero 1982 («B.O.E.» 5 marzo).*
- *Reglamento del Senado, texto refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 («B.O.E. 13 mayo).*

Artículo 20. Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen.

Artículo 20 redactado por el número ocho del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Véanse:

- *Artículos 159 y 165 CE.*
- *Artículo 29 de la Ley 30/1984, 2 agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («B.O.E.» 3 agosto).*

Artículo 21. El Presidente y los demás Magistrados del Tribunal Constitucional prestarán, al asumir su cargo ante el Rey, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional»

Artículo 22. Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

Véase:

- *Artículos 159 y 165 Constitución Española.*
- *Artículo 12.1 LOPJ.*

Artículo 23. 1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

2. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.

Véanse:

- *Artículo 165 Constitución Española.*
- *Artículo 10.1.i) de esta Ley.*

Artículo 24. Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno.

Artículo 25. 1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

Artículo 26. La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Véanse:

- *Artículo 165 CE.*

- *Artículos 405 y siguientes LOPJ.*

- *Artículos 757 y siguientes LECrim.*

TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. 1. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.

2. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.
- b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del artículo 82 de la Constitución.
- c) Los Tratados internacionales.

Véanse:

- *Artículo 78 de esta Ley.*

- *Artículo 157 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 febrero 1982 («B.O.E.» 5 marzo).*

- *Reglamento del Senado, TR aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 («B.O.E. 13 mayo).*

- d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.

Véanse artículos 153 y 161 de la Constitución Española.

- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Véanse artículos 72, 81 y siguientes, 93 y siguientes y 161 CE.

Artículo 28. 1. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales

les, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

2. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.

Véanse artículos 81 a 86, 147.2.d), 148 a 150, 153 y 161.1.a) Constitución Española.

Artículo 29. 1. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

- a) El recurso de inconstitucionalidad.
- b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

2. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley no será obstáculo para que la misma Ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Véanse artículos 161 y 163 CE.

Artículo 30. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161, 2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

Véase artículo 161.2 de la Constitución Española.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 31. El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

Artículo 32. 1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades autónomas con fuerza de Ley, Tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

- a) El Presidente del Gobierno.

Véase Ley del Gobierno.

- b) El Defensor del Pueblo.

Véanse:

- Artículo 124.1 Constitución Española.

- Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

- c) Cincuenta Diputados.
- d) Cincuenta Senadores.

2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito

de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

Véase artículo 162.1.a) Constitución Española.

Artículo 33. 1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.

b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.

c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32.

Véanse:

- Artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

- Artículos 54 y 55 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto)

Artículo 33 redactado por el artículo único de la L.O. 1/2000, 7 enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 10 Enero).

Vigencia: 30 enero 2000

Artículo 34. 1. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de ley dictada por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

2. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, sal-

vo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.

Véase artículo 55 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto)

CAPÍTULO III DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES

Artículo 35. 1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Véase artículo 5 LOPJ.

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

Número 2 del artículo 35 redactado por el número nueve del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Véase artículo 163 CE.

3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Número 3 del artículo 35 introducido por el número nueve del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 36. El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.

Artículo 37. 1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado 2 de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial podrán personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días.

Número 2 del artículo 37 introducido, en su actual redacción, por el número diez del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

3. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

Véase artículo 55 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto)

Número 3 del artículo 37 introducido por el número diez del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo). Su contenido literal se corresponde con el del anterior número 2 del mismo artículo.

Vigencia: 26 mayo 2007

CAPÍTULO IV DE LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE SUS EFECTOS

Artículo 38. 1. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

Número 2 del artículo 38 redactado por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

3. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.

Véanse:

- Artículo 164 Constitución Española.

- Artículos 87 y 93 de esta Ley.

Artículo 39. 1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de

aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

Véase artículo 5 LOPJ.

Artículo 40. 1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.

Número 2 del artículo 40 redactado por el número once del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Véase artículo 5 LOPJ.

TÍTULO III DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Véanse:

- Artículo 7.2 LOPJ.

*- Acuerdo de 18 de junio de 1996, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre asis-
tencia jurídica en los procesos de amparo constitucional. («B.O.E.» 19 julio)*

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 41. 1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

Número 2 del artículo 41 redactado por el número doce del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Véanse:

- *Artículos 14 a 30, 53, 117 y 161.1.b) Constitución Española.*
- *Disposición transitoria segunda de esta Ley.*
- *Artículo 62.1.a). LRJAP-PAC.*

Véase el Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.» 25 enero).

Artículo 42. Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Véanse:

- *Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 («B.O.E.» 5 marzo).*
- *Reglamento del Senado, TR aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 («B.O.E. 13 mayo).*

Artículo 43. 1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

Número 1 del artículo 43 redactado por el número trece del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).
Vigencia: 26 mayo 2007

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

Véase Acuerdo de 17 de junio de 1999, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se reforma el artículo 2.º del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del propio Pleno, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones. («B.O.E.» 22 junio)

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Véanse:

- *Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.*
- *Artículos 14 al 30, 53 y 161 CE.*
- *Artículo 7 LOPJ.*

Artículo 44. 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Véase, respecto al plazo de treinta días establecido en la nueva redacción del presente artículo 44.2, la disposición transitoria segunda de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Artículo 44 redactado por el número catorce del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 45. ...

Artículo 45 derogado por L.O. 8/1984, 26 diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 28 diciembre).

Artículo 46. 1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

Véase el artículo 3.12 de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 13 enero 1982).

Véase L.O. 3/1981, de 6 abril, del Defensor del Pueblo («B.O.E.» 7 mayo).

Artículo 47. 1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

Véase el apartado 11 del artículo 3 y los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de 30 de diciembre de 1981 («B.O.E.» 13 enero 1982).

CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 48. El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones.

Artículo 48 redactado por el número quince del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 49. 1. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

Número 1 del artículo 49 redactado por el número dieciséis del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

2. Con la demanda se acompañarán:

- a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
- b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

Número 4 del artículo 49 introducido por el número dieciséis del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 50. 1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurran todos los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.
- b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Minis-

terio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

Artículo 50 redactado por el número diecisiete del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 51. 1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Artículo 52. 1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los interesados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

Véanse:

- Artículo 124.1 de la Constitución Española.

- Artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

- Artículos 3.11 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- Artículo 56 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto).

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

Número 2 del artículo 52 redactado por el número dieciocho del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

3. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.

Número 3 del artículo 52 redactado por el apartado dieciocho del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS

Artículo 53. La Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

a) Otorgamiento de amparo.

b) Denegación de amparo.

*Artículo 53 redactado por el número diecinueve del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).
Vigencia: 26 mayo 2007*

Artículo 54. Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

*Artículo 54 redactado por el número veinte del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).
Vigencia: 26 mayo 2007*

Artículo 55. 1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

2. En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes.

*Número 2 del artículo 55 redactado por el número veintiuno del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).
Vigencia: 26 mayo 2007*

Téngase en cuenta que conforme establece la disposición transitoria cuarta de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo), las previsiones del presente apartado se aplicarán con independencia de la fecha de iniciación del proceso de amparo.

Artículo 56. 1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.

2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio

Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

Artículo 56 redactado por el número veintidós del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 57. La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Artículo 58. 1. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

2. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Véase el artículo 56 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado («B.O.E.» 7 agosto)

TÍTULO IV DE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. 1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongán:

- a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
- b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
- c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

Véanse:

- *Artículos 140, 141, 161.1.c) y d) de la Constitución Española.*
- *Artículo 2.1 de la presente Ley.*

Artículo 59 redactado por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

CAPÍTULO II DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Artículo 60. Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes. Los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 61. 1. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

2. Cuando se plantee un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, éste suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.

3. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Véase artículo 87.1 de la presente Ley.

SECCIÓN 1.ª CONFLICTOS POSITIVOS

Artículo 62. Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo 161, 2 de la Constitución, con los efectos correspondientes.

Véanse:

- *Artículo 161 de la Constitución Española.*
- *Artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.*
- *Artículo 57 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto)*

Artículo 63. 1. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquella o a éste para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión.

2. El requerimiento de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra Comunidad Autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.

3. En el requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.

4. El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requerente y al Gobierno, si éste no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.

5. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requirente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que éste se apoya.

Artículo 64. 1. En el término de diez días, el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo 161, 2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.

4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el Auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal.

Artículo 65. 1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

2. En el caso previsto en el número 2 del artículo anterior, si la sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

Artículo 66. La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

Artículo 67. Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

Véanse artículos 31 a 34 de la presente Ley.

SECCIÓN 2.ª **CONFLICTOS NEGATIVOS**

Artículo 68. 1. En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si la solicitud se promueve ante una Comunidad Autónoma y ésta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.

2. La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, procederá a tramitar la solicitud presentada. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requirente, con indicación precisa de los preceptos en que se funda su resolución.

3. Si la Administración a que se refiere el apartado anterior declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional. A tal efecto, deducirá la oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria, o si transcurriese el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo sin resolución expresa, en solicitud de que se tramite y resuelva el conflicto de competencia negativo.

Véase artículo 57.3 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto).

Artículo 69. 1. La solicitud de planteamiento de conflicto se formulará mediante escrito, al que habrán de acompañarse los documentos que acrediten haber agotado el trámite a que se refiere el artículo anterior y las resoluciones recaídas durante el mismo.

2. Si el Tribunal entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto. Dará inmediato traslado del auto al solicitante y a las Administraciones implicadas, así como a cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

Artículo 70. 1. Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior o, en su caso, del que sucesivamente el Tribunal hubiere concedido para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisión que les hubiere dirigido, se dictará sentencia que declare cuál es la Administración competente.

2. Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia.

Artículo 71. 1. El Gobierno podrá igualmente plantear conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios estatutos o una Ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.

Véanse artículos 147.2 d) y 150.2 de la Constitución Española.

2. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

Artículo 72. 1. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones.

Véase artículo 57.4 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto).

2. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

3. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

Véanse artículos 66, 76, 77, 81 a 90, 93, 94, 97, 98, 115, 116, 122 y 161 y siguientes Constitución Española.

CAPÍTULO III DE LOS CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

Artículo 73. 1. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59, 3 de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.

Véase artículo 41 LOPJ.

Téngase en cuenta que el citado artículo 59 ha sido modificado por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

2. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que repute necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo.

Número 2 del artículo 73 redactado por el número veintitrés del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Véase artículo 57.5 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado («B.O.E.» 7 agosto).

Artículo 74. Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

Artículo 75. 1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.

2. La sentencia del Tribunal determinará a que órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

Capítulo IV del Título IV introducido por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

Artículo 75 bis. 1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo 75 ter. 1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
- b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo 75 quater. 1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Artículo 75 quinqué. 1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

Véase artículo 57.3 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. («B.O.E.» 7 agosto).

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículo-

los 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.

TÍTULO V DE LA IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 161, 2 DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 76. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

Véanse:

- *Artículo 161.2 de la Constitución Española.*
- *Artículo 2.1 f) de la presente Ley.*

Artículo 77. La impugnación regulada en este título sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los artículos 62 a 67 de esta Ley. La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia.

TÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 78. 1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.

2. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución, tendrá carácter vinculante.

3. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estimen necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de treinta días.

Rúbrica del Título VI redactada por L.O. 4/1985, 7 junio, por la que se deroga el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 8 junio).

Véanse:

- *Artículo 95 Constitución Española.*
- *Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.*
- *Artículo 58 Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado («B.O.E.» 7 agosto).*

Artículo 79. ...

Artículo 79 derogado por L.O. 4/1985, 7 junio, por la que se deroga el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 8 junio).

**TÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO**

Artículo 80. Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.

Acuerdo 18 enero 2001, por el que se modifica el horario del Registro General del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 23 enero).

Véase el Acuerdo de 15 de junio de 1982, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones («B.O.E.» 2 julio).

Artículo 81. 1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. Para ejercer ante el Tribunal Constitucional en calidad de Abogado se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente.

3. Estarán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados o Letrados del mismo.

Véase R.D. 658/2001, 22 junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española («B.O.E.» 10 julio).

Véanse:

- Artículos 542 a 546 LOPJ.

- Real Decreto 658/2001, 22 junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española («B.O.E.» 10 julio).

- Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España («B.O.E.» 21 diciembre).

Artículo 82. 1. Los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores investidos por la Constitución y por esta Ley de legitimación para promover procesos constitucionales actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto.

2. Los órganos ejecutivos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, serán representados y defendidos por sus Abogados. Por los órganos ejecutivos del Estado actuará el Abogado del Estado.

Véanse:

- Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

- Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado («B.O.E.» 7 agosto).

Artículo 83. El Tribunal podrá, a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. La audiencia se hará por plazo que no exceda de diez días.

Artículo 84. El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. La audiencia será común, por plazo no superior al de diez días con suspensión del término para dictar la resolución que procediere.

Artículo 85. 1. La iniciación de un proceso constitucional deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pida.

2. Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Téngase en cuenta que la disposición transitoria segunda de L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo) establece lo siguiente: «La posibilidad de válida presentación de recursos de amparo en el día siguiente al del vencimiento del plazo de interposición a que se refiere el artículo 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sólo se aplicará si dicho vencimiento tiene lugar tras la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica».

El Tribunal determinará reglamentariamente las condiciones de empleo, a los efectos anteriores, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos.

Número 2 del artículo 85 redactado por el número veinticuatro del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

3. El Pleno o las Salas podrán acordar la celebración de vista oral.

Número 3 del artículo 85 introducido por el número veinticuatro del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 86. 1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento, renuncia y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.

Número 1 del artículo 86 redactado por L.O. 6/1988, 9 junio, por la que se modifican los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 11 junio).

2. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo.

También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente.

Número 2 del artículo 86 redactado por el número veinticinco del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

3. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución.

Número 3 del artículo 86 introducido por el número veinticinco del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 87. 1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.

2. Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite.

Artículo 88. 1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. Si el recurso hubiera sido ya admitido, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

Número 1 del artículo 88 redactado por el número veintiséis del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

2. El Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones.

Artículo 89. 1. El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días.

2. Si un testigo, citado por el Tribunal, sólo puede comparecer con autorización superior, la autoridad competente para otorgarla expondrá al Tribunal, en su caso, las razones que justifican su denegación. El Tribunal, oído este informe, resolverá en definitiva.

Artículo 90. 1. Salvo en los casos para los que esta Ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares

se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el "Boletín Oficial del Estado".

Número 2 del artículo 90 redactado por el número veintisiete del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 91. El Tribunal podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo hasta la resolución de un proceso penal pendiente ante un Juzgado o Tribunal de este orden.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravenzan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

Párrafo segundo del artículo 92 introducido por el número veintiocho del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 93. 1. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas.

2. Contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El recurso podrá interponerse en el plazo de tres días y se resolverá, previa audiencia común de las partes por igual tiempo, en los dos siguientes.

Artículo 94. El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá antes de pronunciar sentencia, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento.

Artículo 95. 1. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.

Véanse:

- *Artículo 119 de la Constitución Española.*
- *Artículo 20.1 LOPJ.*
- *Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado («B.O.E.» 7 agosto).*
- *Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional («B.O.E.» 19 julio).*

2. El Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros.

Número 3 del artículo 95 redactado por el número veintinueve del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

4. Podrá imponer multas coercitivas de 600 a 3.000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar.

Número 4 del artículo 95 redactado por el número veintinueve del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

5. Los límites de la cuantía de estas sanciones o multas podrán ser revisados, en todo momento, mediante Ley ordinaria.

TÍTULO VIII DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 96. 1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

- a) El Secretario General.
- b) Los letrados.
- c) Los secretarios de justicia.
- d) Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.

Número 1 del artículo 96 redactado por el número treinta del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Véase el Acuerdo de 19 de diciembre de 2002, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal al servicio del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 24 diciembre).

3. Los cargos y funciones dacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquellas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

Número 3 del artículo 96 redactado por el número treinta del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 97. 1. El Tribunal Constitucional estará asistido por letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en derecho, de acuerdo con el reglamento del Tribunal, o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal, por el mismo Tribunal, en las condiciones que establezca el reglamento, entre abogados, profesores de universidad, magistrados, fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho. Los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

2. Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el artículo 81.3.

Artículo 97 redactado por el número treinta y uno del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 98. El Tribunal Constitucional tendrá un Secretario General elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente entre los letrados, cuya jefatura ejercerá sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Tribunal y a las Salas.

Artículo 98 redactado por el número treinta y dos del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 99. 1. Corresponde también al Secretario General, bajo la autoridad e instrucciones del Presidente:

- a) La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal y la jefatura de su personal.
- b) La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.
- c) La preparación, ejecución y liquidación de presupuesto, asistido por el personal técnico.
- d) Las demás funciones que le atribuya el reglamento del Tribunal.

2. Las normas propias del Tribunal podrán prever supuestos de delegación de competencias administrativas del Presidente en el Secretario General. Del mismo modo podrá preverse la delegación de competencias propias del Secretario General.

3. Contra las resoluciones del Secretario General podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.

Artículo 99 redactado por el número treinta y tres del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 100. El Tribunal tendrá el número de secretarios de justicia que determine su plantilla. Los secretarios de justicia procederán del Cuerpo de Secretarios Judiciales y las vacantes se cubrirán por concurso de méritos entre quienes pudieran ocupar plaza en el Tribunal Supremo.

Artículo 100 redactado por el número treinta y cuatro del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Artículo 101. Los Secretarios de Justicia ejercerán en el Tribunal o en las Salas la fe pública judicial y desempeñarán, respecto del Tribunal o Sala a la que estén adscritos, las funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuye a los Secretarios.

Artículo 102. El Tribunal Constitucional adscribirá a su servicio el personal de la Administración de Justicia y demás funcionarios en las condiciones que fije su reglamento. Podrá, asimismo, contratar personal en régimen laboral para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio

de las atribuciones del Tribunal Constitucional, y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo. La contratación de este personal laboral se realizará mediante procesos de selección ajustados a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 102 redactado por el número treinta y cinco del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. 1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los períodos interseSIONES.

2. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo período de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias en los quince días siguientes, al término del período de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el artículo 5.º de esta Ley.

3. En el primer concurso-oposición la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

Disposición transitoria segunda. 1. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

2. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53. 2 de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo 53. 2 de la Constitución.

Téngase en cuenta que los preceptos integrantes de la Sección 2.ª de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, han sido derogados por la letra c) de la disposición derogatoria segunda de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa («B.O.E.» 14 julio).

Disposición transitoria tercera. 1. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria 9.ª de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

2. No será aplicable la limitación establecida en el artículo 16, 2 de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición 9.ª de la Constitución, a los tres años de su designación.

Disposición transitoria cuarta. El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste disponga de presupuesto propio.

Disposición transitoria quinta. En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria 4.ª de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitar los conflictos previstos en el artículo 2.º, 1, c), y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el artículo 32 confiere a los órganos de las Comunidades Autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. 1. El número de letrados seleccionados mediante concurso-oposición a los que se refiere el artículo 97.1 no podrá exceder de 16.

2. La plantilla del personal del Tribunal Constitucional sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional primera redactada por el número treinta y seis del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo).

Vigencia: 26 mayo 2007

Disposición adicional segunda. 1. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación de presupuesto.

Disposición adicional tercera. 1. Las referencias a las provincias contenidas en esta Ley se entenderán realizadas a las islas en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias.

2. Además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 lo estarán también, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto.

Disposición adicional 3.ª introducida por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

Disposición adicional cuarta. 1. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de su Estatuto de Autonomía.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 75 ter.1, lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el artículo 75 bis de esta Ley, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.

Disposición adicional 4.ª introducida por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

Disposición adicional quinta. 1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los artículos 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al Pleno y a las Salas de los artículos diez y once de esta Ley.

3. Las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

Disposición adicional quinta introducida por el artículo primero de la L.O. 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial («B.O.E.» 20 febrero).

Vigencia: 12 marzo 2010

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abuso del derecho: § 1. Art. 55 .2.

Acceso a registros y archivos públicos: § 1. Art. 105 .b).

Acción popular: § 1. Art. 125.

Acreditaciones: § 1. Art. 63 .1.

Actas: § 1. Art. 70 .2.

Actividades económicas: § 1. Art. 159 .4.

Actividades profesionales: § 1. Art. 159 .4.

Actuaciones judiciales: § 1. Art. 120 .1.

Acuerdos: § 1. Art. 79.

Administración de Justicia: § 1. Art. 125.

Administración General del Estado: § 1. Arts. 97 y 103 .2.

Administración Local

- Corporaciones Locales: § 1. Arts. 133 .2, 140 a 142, 143 .2 y 144 .c).

- Entidades locales

- Islas

- Regímenes especiales

- Cabildos insulares: § 1. Arts. 69 .3 y 141.

- Mancomunidades Provinciales Interinsulares: § 1. Art. 146.

- Municipios: § 1. Art. 137.

- Ayuntamiento

- Alcalde: § 1. Art. 140.

- Concejales: § 1. Art. 140.

- Organización: § 1. Art. 140.

- Competencias: § 1. Art. 140.

- Concejo abierto: § 1. Art. 140.

- Provincias: § 1. Arts. 69 .2, 137, 141, 143 .1, 151 .3 y 158 .2.

- Diputaciones provinciales: § 1. Arts. 141, 143 .2 y 146.

Administración militar: § 1. Art. 97.

Administraciones Públicas: § 1. Arts. 97 a 107 y 133 .4.

Agricultura: § 1. Art. 130.

Agrupaciones municipales: § 1. Art. 152 .3.

Altos cargos: § 1. Art. 70 .1.

Arbitrariedad: § 1. Art. 9 .3.

Armonización legislativa: § 1. Art. 82 .5.

Artesanía: § 1. Art. 130 .1.

Asambleas: § 1. Art. 151 .2.

Ascensos: § 1. Art. 122 .2.

Asistencia jurídica gratuita: § 1. Art. 119.

Asistencia religiosa: § 1. Art. 16 .3.

Asociaciones: § 1. Art. 105 .a).

- Suspensión: § 1. Art. 22 .4.

Asociaciones empresariales: § 1. Art. 7.

Asociaciones profesionales: § 1. Arts. 127 y 127 .1.

Audiencia del interesado: § 1. Art. 105.

Audiencia pública: § 1. Art. 120 .3.

Audiencias Territoriales: § 1. Disp. Adic. 4.

Autonomía provincial y municipal:
 § 1. Art. 137.
 - Municipios: § 1. Art. 140.

Autoridad: § 1. Art. 109.

Auxilio judicial: § 1. Art. 118.

B

Bandas armadas: § 1. Art. 55.

Bandera nacional: § 1. Art. 4 .1.

Banderas de las Comunidades Autónomas: § 1. Art. 4 .2.

Bienes de dominio público: § 1. Art. 132.

Boletín Oficial del Estado: § 1. Art. 164 .1.

C

Calidad de vida: § 1. Art. 129 .1.

Calumnia

- Clases
- Contra Jefe de Estado de naciones amigas y agentes diplomáticos de las mismas o extranjeros con carácter público: § 1. Art. 63 .1.

Capacidad económica: § 1. Art. 31 .1.

Capital del Estado: § 1. Art. 5.

Cargos públicos: § 1. Art. 127 .1.

Carrera judicial: § 1. Art. 159 .4.

Casa Real: § 1. Art. 65.

Castellano: § 1. Art. 3 .1.

Catástrofes: § 1. Art. 30 .4.

Ciencia y tecnología: § 1. Art. 44.

Ciudad Autónoma de Ceuta: § 1. Arts. 68 .2 y 69 .4. Disp. Trans. 5.

Ciudad Autónoma de Melilla: § 1. Arts. 68 .2 y 69 .4. Disp. Trans. 5.

Ciudadanos: § 1. Arts. 9 .1, 53 .2, 61 .1 y 105.

Código Penal Militar: § 1. Art. 15.

Colegios profesionales: § 1. Art. 36.

- Naturaleza y finalidad: § 1. Art. 52.

Comercio interior: § 1. Art. 51 .3.

Comisiones: § 1. Art. 75 .1.

Comisiones de investigación: § 1. Art. 76.

Comisiones legislativas: § 1. Arts. 75 y 75 .2.

Comisiones parlamentarias: § 1. Arts. 109, 110 y 151 .2.

Comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas: § 1. Art. 18 .3.

Comunidad Autónoma de Canarias

- Hacienda y Patrimonio. Régimen fiscal especial: § 1. Disp. Adic. 3.

Comunidad Autónoma de Extremadura: § 1.

Comunidad Foral de Navarra: § 1. Disp. Trans. 4.

Comunidades autónomas: § 1. Arts. 61 .1, 67 .1, 69 .5, 87 .2, 109, 131 .2, 133 .2, 137, 142, 143 .1, 144 .a), 145 .1, 145 .2, 147 .1, 149 .2, 155 .1, 155 .2 a 158 .2.

- Acuerdos y convenios entre Comunidades Autónomas
- Necesitados de autorización de las Cortes: § 1. Art. 145.
- Autonomía financiera: § 1. Art. 156.
- Recursos de las Comunidades Autónomas: § 1. Art. 157 .1.
 - Impuestos cedidos por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado: § 1. Art. 157 .1.a).
 - Impuestos, tasas y contribuciones propias: § 1. Art. 157 .1.b).
 - Producto de operaciones de crédito: § 1. Art. 157 .1.e).
 - Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado: § 1. Art. 157 .1.d).
 - Transferencias del fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado: § 1. Art. 157 .1.c).
 - Regulación por ley orgánica de las competencias financieras, conflictos

- y formas de colaboración financiera: **§ 1.** Art. 157 .3).
- Competencias: **§ 1.** Art. 147 .2).
 - Competencias de las Comunidades Autónomas
 - Asumibles por las Comunidades Autónomas: **§ 1.** Art. 148 .1).
 - Agricultura y ganadería: **§ 1.** Art. 148 .1.7).
 - Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas minerales y termales: **§ 1.** Art. 148 .1.10).
 - Artesanía: **§ 1.** Art. 148 .1.14).
 - Asistencia social: **§ 1.** Art. 148 .1.20).
 - Ferias interiores: **§ 1.** Art. 148 .1.12).
 - Ferrocarriles y carreteras, transporte por estos medios o por cable: **§ 1.** Art. 148 .1.5).
 - Fomento de la cultura, la investigación y la enseñanza de la lengua: **§ 1.** Arts. 3 .3 y 148 .1.17).
 - Fomento del desarrollo económico: **§ 1.** Art. 148 .1.13).
 - Funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales: **§ 1.** Art. 148 .1.2).
 - Gestión en materia de protección del medio ambiente: **§ 1.** Art. 148 .1.9).
 - Montes y aprovechamientos forestales: **§ 1.** Art. 148 .1.8).
 - Museos, Bibliotecas y Conservatorios de Música: **§ 1.** Art. 148 .1.15).
 - Obras públicas: **§ 1.** Art. 148 .1.4).
 - Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda: **§ 1.** Art. 148 .1.3).
 - Organización de sus instituciones de autogobierno: **§ 1.** Art. 148 .1.1).
 - Patrimonio Monumental: **§ 1.** Art. 148 .1.16).
 - Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial: **§ 1.** Art. 148 .1.11).
 - Promoción del deporte y adecuada utilización del ocio: **§ 1.** Art. 148 .1.19).
 - Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y los que no desarrollen actividades comerciales: **§ 1.** Art. 148 .1.6).
 - Sanidad e higiene: **§ 1.** Art. 148 .1.21).
 - Turismo: **§ 1.** Art. 148 .1.18).
 - Vigilancia y protección, coordinación y demás facultades en relación con las policías locales: **§ 1.** Art. 148 .1.22).
 - Desarrollo y/o ejecución de legislación estatal: **§ 1.** Art. 150.
 - Facultades legislativas atribuidas en el marco de una ley estatal: **§ 1.** Arts. 150 .1 y 150 .3).
 - Transferencia y delegación de facultades: **§ 1.** Art. 150 .2).
 - Competencias del Estado
 - Exclusivas atribuidas por el art. 149.1 CE: **§ 1.** Art. 149 .1).
 - Administración de Justicia: **§ 1.** Art. 149 .1.5).
 - Administraciones Públicas, régimen estatutario de los funcionarios, procedimiento, expropiación forzosa, contratos y concesiones, responsabilidad: **§ 1.** Art. 149 .1.18).
 - Condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles: **§ 1.** Art. 149 .1.1).
 - Defensa y Fuerzas Armadas: **§ 1.** Art. 149 .1.4).
 - Estadística para fines estatales y autorización para la convocatoria de referéndum: **§ 1.** Arts. 149 .1.31) y 149 .1.32).
 - Ferrocarriles y transportes terrestres, comunicaciones, tráfico y circulación de vehículos, cables aéreos, submarinos y radiocomunicación: **§ 1.** Art. 149 .1.21).
 - Investigación científica y técnica: **§ 1.** Art. 149 .1.15).
 - Legislación Civil, Propiedad Intelectual e Industrial: **§ 1.** Arts. 149 .1.8) y 149 .1.9).
 - Legislación Laboral: **§ 1.** Art. 149 .1.7).
 - Legislación Mercantil, Penal, Penitenciaria y Procesal: **§ 1.** Art. 149 .1.6).

- Medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias: **§ 1.** Art. 149 .1.23).
- Medios de comunicación y patrimonio cultural: **§ 1.** Arts. 149 .1.27) y 149 .1.28).
- Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo: **§ 1.** Art. 149 .1.2).
- Obras públicas, régimen minero y energético, de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos: **§ 1.** Arts. 149 .1.24), 149 .1.25) y 149 .1.26).
- Pesas y medidas; hora oficial: **§ 1.** Art. 149 .1.12).
- Pesca, marina mercante, buques, costas, puertos, aeropuertos, espacio y transporte aéreo, servicio meteorológico, matriculación de aeronaves: **§ 1.** Arts. 149 .1.19) y 149 .1.20).
- Planificación de la actividad económica, Hacienda general y deuda del Estado: **§ 1.** Art. 149 .1.14).
- Recursos y aprovechamientos hidráulicos, instalaciones eléctricas y transporte de energía: **§ 1.** Art. 149 .1.22).
- Régimen aduanero y arancelario y comercio exterior: **§ 1.** Art. 149 .1.10).
- Relaciones internacionales: **§ 1.** Art. 149 .1.3).
- Sanidad, productos farmacéuticos y Seguridad Social: **§ 1.** Arts. 149 .1.16) y 149 .1.17).
- Seguridad pública: **§ 1.** Art. 149 .1.29).
- Sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad, ordenación de crédito, banca y seguros: **§ 1.** Art. 149 .1.11).
- Títulos académicos y profesionales y normas básicas sobre enseñanza: **§ 1.** Art. 149 .1.30).
- Residuales por silencio de los estatutos: **§ 1.** Art. 149 .3).
- Delimitación territorial: **§ 1.** Arts. 147 .2.b) y 147 .2).
- Conflictos constitucionales de competencias: **§ 1.** Art. 161. **§ 2.** Art. 2 .1.c).
- Conflictos negativos
 - Planteado por el Gobierno
 - Requerimiento a la Comunidad Autónoma: **§ 2.** Arts. 71 y 72 .1.
 - Sentencia: **§ 2.** Art. 72 .3.
 - Traslado del escrito para alegaciones: **§ 2.** Art. 72 .2.
 - Planteado por particular
 - Admisión o declinación de competencia por la administración solicitada en segundo lugar: **§ 2.** Art. 68 .2.
 - Auto sobre interpretación de preceptos: **§ 2.** Art. 69 .2.
 - Rechazo de competencia y agotamiento de la vía Administrativa: **§ 2.** Art. 68 .1.
 - Sentencia: **§ 2.** Art. 70.
 - Solicitud de planteamiento de conflicto ante el Tribunal Constitucional: **§ 2.** Arts. 68 .3) y 69 .1.
- Conflictos positivos
 - Formalización del conflicto: **§ 2.** Art. 63 .5.
 - Generalidades: **§ 2.** Art. 62.
 - Informes y aclaraciones: **§ 2.** Art. 65 .1.
 - Iniciación del conflicto
 - Generalidades: **§ 2.** Art. 64 .1.
 - Suspensión de la resolución, disposición o acto: **§ 2.** Art. 64 .3.
 - Suspensión de proceso distinto seguido por impugnación de la disposición, resolución o acto: **§ 2.** Arts. 64 .2) y 65 .2.
 - Requerimiento de incompetencia
 - Contenido: **§ 2.** Art. 63 .3.
 - En general: **§ 2.** Art. 63 .1.
 - Plazo: **§ 2.** Art. 63 .2.
 - Respuesta del órgano requerido: **§ 2.** Art. 63 .4.
 - Resolución: **§ 2.** Art. 66.
 - Auto motivado acerca del mantenimiento o suspensión del acto, resolución o disposición impugnados: **§ 2.** Arts. 64 .4) y 65 .2.
 - Tramitación en los supuestos del art. 67 LOTC: **§ 2.** Art. 67.
 - Cuestiones generales: **§ 2.** Art. 59.
 - Legitimación para iniciarlos: **§ 2.** Art. 60.
 - Objeto: **§ 2.** Art. 61.
- Coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas: **§ 1.** Arts. 154, 156 .1) y 157 .3).

- Delegados del Gobierno: **§ 1.** Art. 154.
- Instituciones de autogobierno y organización judicial: **§ 1.** Arts. 147 .2 y 151 .2.
- Control de su actividad: **§ 1.** Art. 153.
- Por el Gobierno: **§ 1.** Art. 153 .b).
- Por el Tribunal Constitucional: **§ 1.** Art. 153 .a).
- Constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley: **§ 1.** Art. 153 .a). **§ 2.** Art. 27 .2.e).
- Impugnación por el Gobierno de disposiciones y resoluciones: **§ 2.** Arts. 76 y 77.
- Por el Tribunal de Cuentas: **§ 1.** Art. 153 .d).
- Por la jurisdicción Contencioso-Administrativa: **§ 1.** Art. 153 .c).
- Gobierno: **§ 1.** Art. 152 .1. **§ 2.** Art. 32 .2.
- Incumplimiento de las obligaciones que la constitución u otras leyes les impongan: **§ 1.** Art. 155.
- Parlamentos autonómicos: **§ 1.** Arts. 87 y 152 .1. **§ 2.** Art. 32 .2.
- Presidente: **§ 1.** Arts. 152 .1 y 155 .1.
- Ordenamiento jurídico: **§ 1.** Art. 147 .1.
- Estatutos de autonomía: **§ 1.** Arts. 3 .2, 69 .5, 81 .1, 138 .2, 143 .1, 144, 145 .2, 146, 147, 151 .2, 152 .1, 152 .2 y 152 .3.
- Reserva de Ley Orgánica: **§ 1.** Arts. 147 .3 y 148 .2.

Comunidades religiosas: § 1. Art. 16 .3.

Conflicto colectivo: § 1. Art. 37 .2.

Congreso de los Diputados: § 1. Arts. 66, 68, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 86 .2, 87 a 89, 90 .1, 90 .2, 90 .3, 92 .2, 99, 112, 113 .1, 113 .4, 115 .1, 116 .2, 116 .3, 116 .4, 116 .5, 122 .3, 134 .3, 159 .1, 167 .1 y 167 .2.

Consejo de Estado: § 1. Arts. 107 y 153 .b).

Consejo de Ministros: § 1. Arts. 62 .f), 62 .g), 88, 112, 115 .1, 116 .2 y 116 .3.

Consejo General del Poder Judicial: § 1. Arts. 122, 123 .2, 124 .4 y 159 .1.

Consentimiento: § 1. Art. 63 .2.

Constitución Española: § 1. Art. 61 .1.

Constitucionalidad

- Conflicto en defensa de la autonomía local: **§ 2.** Arts. 2 .1.d, bis), 75 bis a 75 quince.
- Conflictos entre órganos constitucionales: **§ 2.** Arts. 2 .1.d), 73 a 75.
- Cuestión de inconstitucionalidad: **§ 2.** Art. 2 .1.a).
- Legitimación: **§ 2.** Art. 35.
- Procedencia: **§ 1.** Art. 163.
- Procedimiento: **§ 2.** Arts. 36 y 37.
- Cuestiones generales: **§ 2.** Arts. 27 a 30.
- Declaración de inconstitucionalidad: efectos: **§ 1.** Art. 161 .1. **§ 2.** Arts. 38 a 40.
- Alcance de la declaración: **§ 1.** Art. 164. **§ 2.** Art. 39.
- Nulidad. Ineficacia: **§ 2.** Art. 39.
- Recurso de inconstitucionalidad: **§ 1.** Art. 161. **§ 2.** Art. 2 .1.a).
- Legitimación: **§ 1.** Art. 162. **§ 2.** Art. 32.
- Plazo: **§ 2.** Arts. 31 y 33.
- Sentencia: efectos: **§ 1.** Arts. 164 .1 y 164 .2. **§ 2.** Arts. 38 a 40.

Consumidores y usuarios: § 1. Art. 51.

- Asociaciones de consumidores y usuarios: **§ 1.** Art. 51 .2.
- Derechos básicos de los consumidores y usuarios
- Protección de la salud y seguridad: **§ 1.** Art. 43.

Contrato de trabajo

- Regulación de la relación laboral
- Estatuto de los Trabajadores: **§ 1.** Art. 35 .2.

Control parlamentario: § 1. Art. 66 .2.

Convenio colectivo de trabajo: § 1. Art. 37 .1.

Convivencia: § 1. Art. 27 .2.
Convocatorias: § 1. Art. 67 .3.
Cooperativas: § 1. Art. 129 .2.
Coordinación administrativa: § 1. Art. 103.
Corona: § 1. Arts. 56 a 65.
Cortes Generales: § 1. Arts. 54, 59 .3, 60 .1, 62 .b), 63 .3, 66 a 94, 94 .1, 95, 96, 115 .1, 134 .1, 136 .1, 136 .2, 141 .1, 145 .2, 146, 147 .3, 150 .1, 158 .2, 167 .3 y 168 .3.
Cosa juzgada: § 1. Art. 164 .1.
Créditos: § 1. Art. 135 .2.
Cuentas del Estado: § 1. Art. 136.
Cuestión de confianza: § 1. Arts. 101 y 112.
Cultura: § 1. Arts. 44 y 149 .2.

D

Declaración de guerra: § 1. Art. 63.
Decreto: § 1. Arts. 62 .f) y 116 .2.
Decreto legislativo: § 1. Art. 85.
Decreto-Ley: § 1. Art. 86.
Defensa nacional: § 1. Arts. 30 .1, 97 y 105 .b).
Defensor del Pueblo: § 1. Arts. 54, 70 .1 y 162 .1. § 2. Art. 32 .1.b).
Delegación: § 1. Art. 151 .2.
Delegación de competencias: § 1.
Delegación legislativa: § 1. Arts. 82, 84 y 85.
Delito: § 1. Art. 25 .1.
 - Delito flagrante: § 1. Art. 71 .2.
Delitos contra la seguridad del Estado y ejércitos: § 1. Art. 102 .2.
Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: § 1. Art. 45 .3.
Delitos sobre el Patrimonio Histórico

- Daños en otros bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos: § 1. Art. 46.

Democracia: § 1. Art. 1 .1.
Deportes: § 1. Art. 43 .3.
Derecho a la autonomía: § 1. Arts. 2 y 143.
Derecho de asilo: § 1. Art. 13 .4.
Derecho de gracia: § 1. Arts. 62 .i) y 102 .3.
Derecho de propiedad: § 1. Arts. 33 .1 y 33 .2.
Derecho del mar
 - Mar territorial: § 1. Art. 132 .2.
 - Plataforma continental: § 1. Art. 132 .2.
 - Zona económica exclusiva: § 1. Art. 132 .2.
Derecho internacional: § 1. Art. 96 .1.
Derecho supletorio: § 1. Art. 149 .3.
Derechos civiles forales o especiales: § 1. Disp. Adic. 1.
Derechos económicos: § 1. Art. 42.
Derechos fundamentales y libertades públicas: § 1. Arts. 13 .1, 27 .2, 53 .1 y 81 .1.
 - Cuestiones generales
 - Contenido de los derechos y libertades fundamentales: § 1. Art. 10.
 - Interpretación de los derechos con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos: § 1. Art. 10 .2.
 - Principios, derechos y libertades con rango constitucional: § 1. Art. 9 .3.
 - Suspensión de los derechos y libertades: § 1. Art. 55.
 - Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza
 - Autonomía universitaria: § 1. Art. 27 .10.
 - Carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica: § 1. Art. 27 .4.

- Control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos: **§ 1. Art. 27 .7.**
- Derecho a la educación: **§ 1. Art. 27 .1.**
- Libertad de creación de centros docentes: **§ 1. Art. 27 .6.**
- Libertad de enseñanza: **§ 1. Art. 27 .1.**
- Objeto de la educación: **§ 1. Art. 27 .2.**
- Obligaciones de los poderes públicos
 - Ayuda a los centros docentes que reúnan los requisitos legales: **§ 1. Art. 27 .9.**
 - Garantizar el derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos: **§ 1. Art. 27 .3.**
 - Garantizar el derecho de todos a la educación: **§ 1. Art. 27 .5.**
 - Inspeccionar y homologar el sistema educativo: **§ 1. Arts. 27 .5 y 27 .8.**
- Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto
 - Aconfesionalidad del Estado y relaciones de cooperación con las distintas confesiones: **§ 1. Art. 16 .3.**
 - Derecho a no declarar sobre las propias creencias: **§ 1. Art. 16 .2.**
 - Libertad ideológica: **§ 1. Art. 16 .1.**
 - Libertad religiosa y de culto: **§ 1. Art. 16 .1.**
- Derecho a la libertad y seguridad
 - Asistencia letrada al detenido: **§ 1. Art. 17 .3.**
 - Duración de la detención preventiva: **§ 1. Arts. 17 .2 y 17 .4.**
 - Habeas corpus: **§ 1. Art. 17 .4.**
 - Información al detenido de sus derechos: **§ 1. Art. 17 .3.**
 - Privación de libertad en la forma y en los casos establecidos en la ley: **§ 1. Art. 17 .1.**
- Derecho a la participación política y al acceso a cargos y funciones públicos: **§ 1. Arts. 9 .2 y 13 .2.**
 - Acceso a cargos y funciones públicos: **§ 1. Art. 23 .2.**
 - Acceso con los requisitos que señalen las leyes: **§ 1. Art. 23 .2.**
 - Acceso en condiciones de igualdad: **§ 1. Art. 23 .2.**
 - Derecho a la participación política: **§ 1. Art. 23 .1.**
 - Derecho de sufragio: **§ 1. Art. 13 .2.**
 - Participación directa: **§ 1. Art. 23 .1.**
 - Participación por medio de representantes: **§ 1. Art. 23 .1.**
 - Elección por sufragio universal: **§ 1. Art. 23 .1.**
- Derecho a la tutela jurisdiccional: **§ 1. Art. 24 .1.**
 - Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva
 - Interdicción de la indefensión: **§ 1. Art. 24 .1.**
 - Derecho a la defensa y asistencia de Letrado: **§ 1. Art. 24 .2.**
 - Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable: **§ 1. Art. 24 .2.**
 - Derecho a ser informado de la acusación: **§ 1. Arts. 17 .3 y 24 .2.**
 - Derecho a un proceso público con todas las garantías: **§ 1. Art. 24 .2.**
 - Derecho a un proceso público sin dilaciones: **§ 1. Art. 24 .2.**
 - Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: **§ 1. Art. 24 .2.**
 - Derecho al Juez Ordinario predefinido: **§ 1. Art. 24 .2.**
 - Exención, por razón de parentesco o secreto profesional, de la obligación de declarar sobre hechos delictivos: **§ 1. Art. 24 .2.**
 - Derecho a la vida e integridad física y moral: **§ 1. Art. 15.**
 - Derecho a la integridad física y moral
 - Torturas: **§ 1. Art. 15.**
 - Tratos inhumanos o degradantes: **§ 1. Art. 15.**
 - Derecho a la vida: **§ 1. Art. 15.**
 - Derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al secreto en las comunicaciones
 - Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen: **§ 1. Arts. 18 .1 y 20 .4.**

- Derecho a la intimidad personal y familiar: **§ 1. Art. 105 .b).**
- Límite para el uso de la informática: **§ 1. Art. 18 .4.**
- Secreto en las comunicaciones: **§ 1. Art. 18 .3.**
- Derecho de petición: **§ 1. Art. 77.**
- Fuerzas armadas y cuerpos sometidos a disciplina militar: **§ 1. Art. 29 .2.**
- Petición colectiva: **§ 1. Arts. 29 .1 y 77 .1.**
- Petición individual: **§ 1. Arts. 29 .1 y 77 .1.**
- Derechos de reunión y asociación
- Derecho de asociación: **§ 1. Art. 22 .1.**
- Asociaciones ilegales y prohibidas: **§ 1. Arts. 22 .2 y 22 .5.**
- Disolución de asociaciones: **§ 1. Art. 22 .4.**
- Inscripción en el Registro pertinente: **§ 1. Art. 22 .3.**
- Derecho de reunión: **§ 1. Art. 21.**
- Régimen de ejercicio del derecho: **§ 1. Art. 21 .2.**
- Manifestaciones públicas: **§ 1. Art. 21 .2.**
- No necesidad de autorización previa: **§ 1. Art. 21 .1.**
- Prohibición por razones de orden público: **§ 1. Art. 21 .2.**
- Reunión pacífica y sin armas: **§ 1. Art. 21 .1.**
- Derechos del condenado a privación de libertad: **§ 1. Art. 25 .2.**
- Otros derechos reconocidos en la constitución
- Acceso a la cultura: **§ 1. Art. 25 .2.**
- Derecho a los beneficios de la Seguridad Social: **§ 1. Art. 25 .2.**
- Derecho a un trabajo remunerado: **§ 1. Art. 25 .2.**
- Prohibición de trabajos forzados: **§ 1. Art. 25 .2.**
- Inviolabilidad del domicilio: **§ 1. Art. 18 .2.**
- Consentimiento del titular o resolución judicial: **§ 1. Art. 18 .2.**
- Delito flagrante: **§ 1. Art. 18 .2.**
- Libertad de expresión y libertad de cátedra, derecho a la producción y creación artística y científica, y a reci-

- bir y comunicar libremente información
- Censura: **§ 1. Art. 20 .2.**
- Creación y mantenimiento de medios de comunicación social: **§ 1. Art. 20 .3.**
- Derecho a la producción y creación artística y científica: **§ 1. Art. 20 .1.b).**
- Derecho a recibir y comunicar libremente información: **§ 1. Art. 20 .1.d).**
- Libertad de cátedra: **§ 1. Art. 20 .1.c).**
- Libertad de expresión: **§ 1. Art. 20 .1.a).**
- Límites a estos derechos: **§ 1. Art. 20 .4.**
- Protección de la juventud y de la infancia: **§ 1. Art. 20 .4.**
- Organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado y acceso de los grupos sociales y políticos: **§ 1. Art. 20 .3.**
- Secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información: **§ 1. Art. 20 .5.**
- Libertad de residencia y circulación: **§ 1. Art. 19.**
- Derecho a entrar y salir libremente de España: **§ 1. Art. 19.**
- Libertad de circulación en el territorio nacional: **§ 1. Arts. 139 y 139 .2.**
- Objeción de conciencia: **§ 1. Arts. 20 .1.d) y 30 .2.**
- Prestación social sustitutoria: **§ 1. Art. 30 .2.**
- Otros derechos reconocidos en la Constitución
- Derecho al trabajo: **§ 1. Art. 35 .1.**
- Contenido
- Libre elección de profesión u oficio: **§ 1. Art. 35 .1.**
- Promoción a través del trabajo: **§ 1. Art. 35 .1.**
- Remuneración suficiente: **§ 1. Art. 35 .1.**
- Libertad de empresa: **§ 1. Art. 38.**
- Presunción de inocencia: **§ 1. Art. 24 .2.**
- Principio de legalidad del derecho sancionatorio: **§ 1. Arts. 17 .1 y 25 .1.**

- Prohibición de sanciones administrativas que impliquen privación de libertad: **§ 1.** Art. 25 .3.
- Prohibición de Tribunales de Honor: **§ 1.** Art. 26.
- Protección jurisdiccional: **§ 1.** Art. 53 .2.

Derechos históricos: **§ 1.** Disp. Adic. 1.

Derechos políticos: **§ 1.** Art. 68 .5.

Derogación de las normas jurídicas: **§ 1.** Art. 81 .2.

Desarrollo económico: **§ 1.** Arts. 48, 130 y 131.

Desarrollo regional: **§ 1.** Art. 131.

Descentralización administrativa: **§ 1.** Art. 103.

Desconcentración: **§ 1.** Art. 103.

Desequilibrios económicos: **§ 1.** Arts. 158 y 158 .2.

Deuda pública: **§ 1.** Arts. 135, 135 .1 y 135 .2.

Dignidad de la persona: **§ 1.** Art. 10 .1.

Diputaciones Permanentes de las Cámaras: **§ 1.** Arts. 78 y 116 .5.

Diputados: **§ 1.** Arts. 68 .1, 68 .2, 112 y 113 .2.

Diputados y senadores: **§ 1.** Arts. 70, 71, 146, 151 .2, 162 .1 y 167 .1. **§ 2.** Arts. 32 .1.c) y 32 .1.d).

Discapacitados: **§ 1.** Art. 49.
 - Prestaciones sociales y económicas
 - Tratamiento y orientación psicológica: **§ 1.** Art. 49.

Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos: **§ 1.** Art. 49.

Disposiciones administrativas: **§ 1.** Art. 105 .a).

Disposiciones de carácter general
 - Leyes Orgánicas: **§ 1.** Arts. 75 .3, 79 .2, 81, 147 .3 y 152 .1.

Doble nacionalidad: **§ 1.** Art. 11 .3.

E

Economía: **§ 1.** Arts. 128 a 136.

Economía de mercado: **§ 1.** Art. 38.

Educación

- Alumnado: **§ 1.** Art. 27 .7.
- Ayudas y becas: **§ 1.** Art. 27 .9.
- Madres y padres: **§ 1.** Art. 27 .7.
- Opción religiosa: **§ 1.** Art. 27 .3.
- Centros docentes: **§ 1.** Art. 27 .5.
- Privados: **§ 1.** Art. 27 .6.
- Públicos: **§ 1.** Art. 27 .7.
- Formación Profesional: **§ 1.** Art. 40 .2.
- Profesorado
 - De centros públicos: **§ 1.** Art. 27 .7.

Educación física: **§ 1.** Art. 43 .3.

Ejecución de sentencias: **§ 1.** Art. 118.

Ejercicio de derechos cívicos: **§ 1.** Art. 104 .1.

Elecciones: **§ 1.** Arts. 68, 69 y 99.

- Régimen electoral: **§ 1.** Art. 81 .1.
- Censo electoral: **§ 1.** Arts. 143 .2 y 152 .2.
- Circunscripción electoral: **§ 1.** Art. 68 .2.
- Elecciones generales: **§ 1.** Art. 101.
- Convocatoria: **§ 1.** Arts. 62 .b) y 115 .1.
- Elecciones locales: **§ 1.** Art. 13 .2.
- Juntas Electorales: **§ 1.** Art. 70 .1.
- Procedimiento electoral: **§ 1.** Arts. 68 a 70.
- Votación: **§ 1.** Art. 112.

Empresario: **§ 1.** Art. 37 .1.

Enmiendas: **§ 1.** Art. 84.

Error judicial: **§ 1.** Art. 121.

España: **§ 1.** Art. 1 .1.

Espanoles: **§ 1.** Arts. 13 .2, 14, 19, 29 .1, 30 .1, 59 .4, 60 .1 y 68 .5.

Estado: **§ 1.** Arts. 1 .1, 109, 131 .1, 137, 142, 147 .1 y 149 .2.

Estado civil de las personas: § 1. Art. 39 .2.

Estado de alarma: § 1. Arts. 116 y 169.

Estado de derecho: § 1. Art. 1.

Estado de excepción: § 1. Arts. 55, 116 y 169.

Estado de sitio: § 1. Arts. 55, 116 y 169.

Estatutos: § 1. Arts. 98 .4, 122 .1, 124 .3 y 165.

Expropiación forzosa: § 1. Art. 33 .3.

- Causa
- Interés social: § 1. Art. 33 .3.
- Justiprecio
- Indemnizaciones: § 1. Art. 33 .3.

Extradición: § 1. Art. 13 .3.

Extranjeros: § 1. Art. 13 .1.

F

Faltas: § 1. Art. 25 .1.

Faltas y sanciones administrativas: § 1. Art. 25 .1.

Familia: § 1. Art. 39 .1.

Federaciones: § 1. Art. 145 .1.

Filiación

- Investigación de la maternidad o paternidad: § 1. Art. 39 .2.

Firma: § 1. Art. 87 .3.

Fiscales: § 1. Arts. 70 .1, 127 .1, 159 .2 y 159 .4.

Fondo de Compensación Interterritorial: § 1. Art. 158 .2.

Fuerza mayor: § 1. Art. 106 .2.

Fuerzas Armadas: § 1. Arts. 28 .1 y 62 .h).

- Derechos y deberes: § 1. Art. 30 .2.
- Militares de empleo (tropa y marinería profesionales): § 1. Art. 70 .1.
- Organización: § 1. Art. 8.
- Armada: § 1. Art. 8 .1.
- Ejército de Tierra: § 1. Art. 8 .1.

- Ejército del Aire: § 1. Art. 8 .1.
- Servicio militar: § 1. Art. 30 .2.

Fuerzas de seguridad: § 1. Art. 104.

- Policía judicial: § 1. Art. 126.

Función social de la propiedad: § 1. Art. 33 .2.

Funcionamiento anormal de la Administración: § 1. Arts. 106 y 121.

Funcionarios públicos

- Adquisición de la cualidad de funcionario: § 1. Art. 103 .3.
- Derechos
- Asociacionismo: § 1. Art. 103 .3.
- Incompatibilidades: § 1. Art. 103 .3.
- Regulación: § 1. Art. 103.

Fundaciones: § 1. Art. 34.

G

Ganadería: § 1. Art. 130.

Gasto público: § 1. Arts. 31 .1 y 31 .2.

Gestión económico-financiera: § 1. Art. 136 .1.

Gestión tributaria: § 1. Art. 156 .2.

Gobierno: § 1. Arts. 62 .e), 73 .2, 77, 82, 82 .3, 84, 85, 87, 90 .3, 93, 95 .2, 97 a 107, 116 .2, 116 .3, 116 .4, 116 .6, 124 .4, 131 .2, 134 .1, 134 .3, 134 .5, 134 .6, 135 .1, 141 .2, 151 .2, 155 .1, 155 .2, 159 .1 y 161 .2.

Grupos parlamentarios: § 1. Art. 78 .1.

Guerra: § 1. Art. 169.

H

Hacienda: § 1. Arts. 128 a 136.

Hacienda Pública: § 1. Arts. 94 .1 y 156 .1.

Haciendas locales: § 1. Art. 142.

Heredero de la Corona: § 1. Art. 57.

Herencia: § 1. Arts. 33 .1 y 33 .2.

Honores: § 1. Art. 62 .f).

Huelga

- Constitucionalidad: § 1. Art. 28 .2.
- Contenido del derecho
- Restricciones. Servicios mínimos: § 1. Arts. 28 .2 y 37 .2.

I

Iberoamérica: § 1. Art. 11 .3.

Imparcialidad: § 1. Art. 103 .3.

Inamovilidad: § 1. Arts. 117 y 159 .5.

Incapacidad: § 1. Art. 39 .3.

Incompatibilidades: § 1. Arts. 67 .1, 70, 70 .1, 98 .3, 98 .4, 122 .2, 127, 136 .3 y 159 .4.

Indemnización: § 1. Arts. 106 y 121.

Independencia de jueces y magistrados: § 1. Arts. 117, 124 .1 y 159.

Indulto: § 1. Art. 62 .i).

Infracciones y sanciones: § 1. Art. 76 .2.

Inhabilitación: § 1. Art. 59 .2.

Iniciativa legislativa: § 1. Arts. 87 .1 y 89.

Iniciativa legislativa popular: § 1. Art. 87 .3.

Inmunidad e inviolabilidad parlamentaria: § 1. Arts. 66 .3 y 71.

Inspección de Jueces y Magistrados: § 1. Art. 122 .2.

Integridad territorial: § 1. Arts. 8 .1 y 94 .1.

Interés general: § 1. Arts. 30 .3, 34 .1, 47, 103 .1, 128 y 155 .1.

Interés público: § 1. Arts. 76 .1 y 124 .1.

Interés social: § 1. Art. 124 .1.

Interesados: § 1. Art. 124 .1.

Intervención de empresas: § 1. Art. 128 .2.

Investigación científica: § 1. Art. 44.

Inviolabilidad personal: § 1. Art. 10 .1.

Irretroactividad: § 1. Art. 9 .3.

J

Jefe del Estado Español: § 1. Art. 56.

Jerarquía normativa: § 1. Art. 9 .3.

Jornada laboral: § 1. Art. 40 .2.
- Jornada máxima legal: § 1. Art. 40 .2.
- Vacaciones: § 1. Art. 40 .2.

Jubilación: § 1. Art. 117 .2.

Jueces y magistrados: § 1. Arts. 24 .1, 70 .1, 117, 122 .3, 127 .1, 136 .3 y 159 .2. § 2. Arts. 16 a 26.

Juramento: § 1. Art. 61.

Jurisdicción militar: § 1. Art. 117.

Jurisdicción ordinaria: § 1. Art. 53 .3.

Jurisdicción penal: § 1. Art. 120 .2.

Justicia: § 1. Arts. 1 .1 y 117 .1.

Juventud: § 1. Art. 48.

Juzgados y Tribunales: § 1. Arts. 76 .1, 82 .6, 106, 117 .4, 126, 150 .1 y 163.

L

Lenguas oficiales: § 1. Art. 3.

Leyes de bases: § 1. Arts. 82 y 83.

Leyes orgánicas: § 1. Arts. 87 .3, 90 .1, 122 .2, 136 .4, 141 .1, 161 .1.d) y 162 .2.

Libertad: § 1. Arts. 1 .1 y 9 .2.

Libertad sindical

- Contenido del derecho: § 1. Art. 28 .1.

- Derecho a afiliarse al sindicato elegido: **§ 1.** Art. 28 .1.
- Derecho a fundar sindicatos: **§ 1.** Art. 28 .1.
- Derecho de actividad de los sindicatos
 - Derecho de negociación y conflicto colectivo: **§ 1.** Art. 37 .1.
- Derecho de los sindicatos a formar confederaciones: **§ 1.** Art. 28 .1.
- Derechos de los sindicatos a fundar o afiliarse a organizaciones internacionales: **§ 1.** Art. 28 .1.
- Limitaciones
 - Fuerzas o institutos armados: **§ 1.** Art. 28 .1.

Liquidación de impuestos: **§ 1.** Art. 156 .2.

M

Madrid: **§ 1.** Art. 5.

Manifestaciones: **§ 1.** Art. 77 .1.

Maternidad: **§ 1.** Art. 39 .2.

- Matrimonio:** **§ 1.** Art. 32.
- Celebración e inscripción: **§ 1.** Art. 32 .2.
 - Disolución matrimonial: **§ 1.** Art. 32 .2.
 - Disposiciones comunes a la nulidad, la separación y el divorcio
 - Desarrollo de los distintos procedimientos
 - Generalidades: **§ 1.** Art. 32 .2.
 - Separación matrimonial: **§ 1.** Art. 32 .2.

Mayoría de edad: **§ 1.** Arts. 12, 59 .4 y 60 .1. Disp. Adic. 2.

Medidas tributarias: **§ 1.** Art. 157 .2.

Medidas urgentes: **§ 1.** Art. 86.

Medio ambiente: **§ 1.** Art. 45.

- Menores:** **§ 1.** Arts. 39 .3 y 59 .1.
- Protección de menores: **§ 1.** Art. 39 .4.

Ministerio Fiscal: **§ 1.** Arts. 76 .1, 124, 126 y 162 .1.

Ministros del Gobierno: **§ 1.** Arts. 64 .1, 70 .1, 98 .1, 98 .3, 110 .1 y 110 .2.

Moción de censura: **§ 1.** Arts. 113, 114 .2 y 115 .2.

Monarquía: **§ 1.** Art. 1 .3.

Monopolios: **§ 1.** Art. 128 .2.

N

- Nacionalidad:** **§ 1.** Art. 11.
- Adquisición de la nacionalidad española: **§ 1.** Art. 11 .1.
 - Apátridas: **§ 1.** Art. 13 .4.
 - Pérdida de la nacionalidad: **§ 1.** Art. 11 .1.

Nacionalidades y regiones: **§ 1.** Art. 2.

Nombramientos: **§ 1.** Arts. 64 .1, 100, 122 .2, 159 y 160.

O

Obligaciones solidarias: **§ 1.** Art. 108.

Ocio: **§ 1.** Arts. 43 .3 y 148 .1.19).

Orden del día: **§ 1.** Art. 73 .2.

Orden público: **§ 1.** Art. 16 .1.

Ordenamiento jurídico: **§ 1.** Art. 9 .1.

Organismos administrativos: **§ 1.** Art. 129 .1.

Organización territorial del Estado: **§ 1.** Arts. 137 a 158.

Organizaciones: **§ 1.** Art. 105 .a).

Organizaciones empresariales: **§ 1.** Art. 131 .2.

Organizaciones profesionales: **§ 1.** Arts. 52 y 131 .2.

Órganos consultivos: **§ 1.** Art. 107.

P

Parlamentarios: **§ 1.** Art. 67.

Parlamento Español: **§ 1.** Art. 101.

Participación ciudadana: § 1. Art. 9 .2.

Partidos políticos: § 1. Arts. 6, 127 . 1 y 159 .4.

Patrimonio cultural: § 1. Art. 46.

Patrimonio del Estado: § 1. Art. 132.

Patrimonio histórico-artístico: § 1. Art. 46.

Patrimonio Nacional: § 1. Art. 132.

Paz: § 1. Art. 63 .3.

Paz social: § 1. Art. 10 .1.

Pena de muerte: § 1. Art. 15.

Penalidad

- Medidas de seguridad: § 1. Art. 25 . 2.
- Penas privativas de libertad: § 1. Art. 25 .2.

Personal al servicio de la Administración de Justicia: § 1. Art. 122 .1.

Personalidad jurídica: § 1. Arts. 140, 141 .1 y 152 .3.

Personas jurídicas: § 1. Art. 27 .6.

Pesca: § 1. Art. 130.

Planificación económica: § 1. Art. 149 .1.13).

Playas: § 1. Art. 132 .2.

Plazos y términos: § 1. Arts. 68 .6, 69 .6, 86 .2, 99 .3, 99 .5, 113 .3, 115 . 3, 116 .2, 143 .2, 143 .3, 148 .2, 151 . 1, 151 .2 y 159 .3.

Pluralismo: § 1. Arts. 1 .1 y 6.

Poder judicial: § 1. Arts. 117 a 127.

Poder legislativo: § 1. Art. 66 .2.

Poderes públicos: § 1. Arts. 9 .1, 9 . 2, 39 .1, 39 .2, 40 .1, 40 .2, 41, 43 .2, 44 .1, 44 .2, 45 .2, 46 a 50, 51 .1, 51 . 2, 53 .1, 129 .2 y 130 .1.

Policía: § 1. Art. 70 .1.

Política de empleo: § 1. Art. 40 .1.

Política económica: § 1. Art. 40 .1.

Política exterior: § 1. Art. 97.

Potestad normativa: § 1. Arts. 66 y 133.

Potestad reglamentaria: § 1. Art. 97.

- Control de legalidad: § 1. Art. 106.

Precios públicos: § 1. Art. 31 .3.

Presidente del Congreso de los Diputados: § 1. Arts. 64 .1, 72, 78 .2, 90 .1, 99 .1, 99 .5 y 109.

Presidente del Consejo General del Poder Judicial: § 1. Art. 122.

Presidente del Gobierno: § 1. Arts. 62 .d), 62 .g), 64 .1, 92 .2, 98 .1, 98 . 2, 99 a 101, 114 .2, 115 .1 y 162 .1. § 2. Art. 32 .1.a).

Presidente del Senado: § 1. Arts. 72, 78 .2, 90 .1 y 109.

Presidente del Tribunal Constitucional: § 1. Art. 160.

Presidente del Tribunal Supremo: § 1. Arts. 122 .3 y 123.

Prestaciones económicas de la Seguridad Social: § 1. Art. 41.

Prestaciones personales obligatorias: § 1. Art. 31 .3.

Presupuesto y gasto público: § 1. Arts. 134 y 158.

- Control y fiscalización
- Tribunal de Cuentas: § 1. Art. 136.
- Elaboración de los presupuestos
- Prórroga: § 1. Art. 134 .4.
- Principios y reglas de programación y de gestión presupuestaria
- Principio de eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos: § 1. Art. 31 .2.

Presupuestos: § 1. Art. 72 .1.

Presupuestos Generales del Estado: § 1. Arts. 65 .1, 66 .2, 75 .3, 134 .1, 134 .2, 134 .3, 134 .5 y 158 .1.

Prevención de riesgos laborales: § 1. Art. 40 .2.

Primogénito: § 1. Art. 57 .1.

Príncipe de España: § 1. Arts. 57 y 61.

Principio de igualdad: § 1. Arts. 1 .1, 9 .2, 31 .1, 32 .1 y 139 .1.

- Discriminación por motivos de opinión: § 1. Art. 14.
- Discriminación por motivos de raza: § 1. Art. 14.
- Discriminación por otras condiciones o circunstancias personales o sociales: § 1. Art. 14.
- Discriminación por razón de nacimiento: § 1. Arts. 14 y 39 .2.
- Discriminación por razón de religión: § 1. Art. 14.
- Discriminación por razón de sexo: § 1. Arts. 14 y 35 .1.
- Principio de igualdad en el ámbito administrativo
 - Materia tributaria: § 1. Art. 31 .1.

Principio de impulso procesal de oficio: § 1. Art. 124 .1.

Principio de legalidad: § 1. Arts. 9 .3, 10 .1, 31 .3, 53 .1, 103, 117 y 124 .2.

Principio de oralidad: § 1. Art. 120 .2.

Principio de solidaridad: § 1. Arts. 138 y 158 .2.

Procedimiento administrativo: § 1. Art. 105 .c).

- Actos de instrucción
- Audiencia del interesado: § 1. Art. 105 .c).

Procedimiento de urgencia: § 1. Arts. 86 y 86 .3.

Proceso laboral

- Proceso de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales: § 1. Art. 28 .1.

Profesiones tituladas: § 1. Art. 36.

Programa político del gobierno: § 1. Arts. 99 .2 y 112.

Progreso social y económico: § 1. Art. 40 .1.

Promulgación de las leyes: § 1. Arts. 62 .a) y 91.

Proposición de ley: § 1. Arts. 75 .2, 84, 87 .2 y 89.

Prórroga de términos y plazos: § 1. Arts. 116 .2 y 116 .3.

Protección de datos de carácter personal

- Datos personales: § 1. Art. 18.

Protección de los hijos: § 1. Arts. 39 .2 y 39 .3.

Proyecto de ley: § 1. Arts. 75 .2, 86 a 88, 90, 134 .5 y 151 .2.

Publicación de normas jurídicas: § 1. Art. 91.

Publicación de sentencias y resoluciones judiciales: § 1. Art. 164 .1.

Publicidad: § 1. Art. 80.

Publicidad de registros: § 1. Art. 22 .3.

R

Reales Academias: § 1. Art. 62 .j).

Recaudación tributaria

- Órganos recaudadores: § 1. Art. 156 .2.

Reciprocidad: § 1. Arts. 13 .2 y 13 .3.

Recurso de amparo: § 1. Arts. 53 .2 y 161. § 2. Art. 2 .1.b).

- Admisión: § 2. Arts. 50 y 51.
- Clases de violaciones y presupuestos para recurrir: § 1. Art. 162 .1.
 - Actos de órganos judiciales
 - Legitimación para recurrir: § 2. Art. 46 .1.b).
 - Requisitos para ser susceptibles de recurso: § 2. Art. 44.
 - Actos emanados de la Administración
 - Legitimación para recurrir: § 2. Art. 46 .1.b).
 - Plazo para recurrir: § 2. Art. 42.
 - Requisitos para ser susceptibles de recurso
 - Agotamiento de la vía judicial previa: § 2. Art. 43.
 - Actos sin valor de ley de órganos legislativos

- Legitimación para recurrir: **§ 2.** Art. 46 .1.a).
 - Demanda de amparo
 - Cauce de presentación: **§ 2.** Art. 49.
 - Documentación exigible
 - Copias: **§ 2.** Art. 49 .3.
 - Documento en que conste el acto violador: **§ 2.** Art. 49 .2.b).
 - Poder de postulación: **§ 2.** Art. 49 .2.a).
 - Derechos y principios no susceptibles de amparo
 - Irretroactividad de normas sancionadoras no favorables al sancionado: **§ 1.** Art. 9 .3.
 - Principio de seguridad jurídica: **§ 1.** Art. 9 .3.
 - Derechos, libertades y principios susceptibles de amparo: **§ 2.** Art. 41.
 - Pretensiones inadmisibles: **§ 2.** Art. 41 .3.
 - Resolución
 - Denegación del amparo: **§ 2.** Art. 53.
 - Facultades del Tribunal Constitucional. Límites: **§ 2.** Art. 54.
 - Otorgamiento del amparo: **§ 2.** Arts. 53 y 55.
 - Nulidad del acto o resolución: **§ 2.** Art. 55 .1.a).
 - Reconocimiento del derecho violado: **§ 2.** Art. 55 .1.b).
 - Restablecimiento del derecho violado: **§ 2.** Art. 55 .1.c).
 - Suspensión del acto en que la violación consiste: **§ 2.** Art. 56.
 - Indemnización de daños causados por la suspensión
 - Órgano competente: **§ 2.** Art. 58 .1.
 - Plazo: **§ 2.** Art. 58 .2.
 - Modificación de la suspensión: **§ 2.** Art. 57.
 - Sustanciación
 - Alegaciones o vista oral: **§ 2.** Art. 52.
 - Citación de los interesados: **§ 2.** Art. 46 .2.
 - Legitimación subsidiaria: **§ 2.** Art. 47.
- Recursos administrativos: § 1.**
- Recursos naturales: § 1.** Arts. 45 .2 y 132 .2.
- Referéndum: § 1.** Arts. 62 .c), 92, 151, 152 .2, 167 .3, 168 y 168 .3.
- Reforma constitucional: § 1.** Arts. 75 .3, 166 a 169.
- Regencia: § 1.** Arts. 58 y 59.
- Regente: § 1.** Arts. 60 .1 y 61.
- Régimen disciplinario: § 1.** Art. 122 .2.
- Registros domiciliarios: § 1.** Art. 18 .2.
- Reglamento del Congreso de los Diputados: § 1.** Arts. 72, 79 .2, 80, 86 .2, 87 .1, 89 .1 y 111 .1.
- Reglamento del Senado: § 1.** Arts. 72, 79 .2, 80, 87 .1, 89 .1 y 111 .1.
- Reinserción social: § 1.** Art. 25 .2.
- Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales: § 1.** Arts. 108 a 116.
- Relaciones internacionales: § 1.** Art. 56 .1.
- Representación: § 1.** Art. 152 .1.
- Representantes de los trabajadores: § 1.** Art. 37 .1.
- Representantes extranjeros: § 1.** Art. 63.
- Reserva de ley: § 1.** Arts. 53, 133 .3 y 165.
 - Alcance: **§ 1.** Art. 76 .2.
- Reserva de ley orgánica: § 1.** Arts. 8 .2, 54, 55 .2, 69 .2, 92 .3, 93, 104 .2, 116 .1 y 122 .1.
- Resoluciones judiciales: § 1.** Arts. 20 .5, 22 .4 y 118.
- Responsabilidad de los jueces: § 1.** Art. 117.
- Responsabilidad penal: § 1.** Arts. 55 .2 y 102 .1.
- Responsabilidad política: § 1.** Arts. 60 .2, 98 .2, 108, 113 y 152 .1.
- Responsabilidades: § 1.** Arts. 64 .2, 102 y 116 .6.

Retroactividad: § 1. Art. 83.

Reuniones: § 1. Arts. 73 y 74.

Revalorización de pensiones: § 1. Art. 50.

Revisión constitucional: § 1. Art. 95 .1.

Rey de España: § 1. Arts. 56, 60 .1, 61, 65, 90 .2, 91, 92 .2, 99 .1, 99 .3, 100, 114 .1, 115 .1, 122 .3, 123 .2, 124 .4, 152 .1, 159 .1 y 160.

Riqueza: § 1. Art. 131 .1.

S

Sanidad: § 1. Art. 43.

Secreto profesional: § 1. Art. 20 .1.d).

Sector público: § 1. Arts. 128 .2, 134 .2, 136 .1 y 136 .2.

Seguridad ciudadana: § 1. Art. 104.

Seguridad del Estado: § 1. Art. 105 .b).

Seguridad Social: § 1. Arts. 41 y 129,

- Ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social
- Españoles no residentes en el territorio nacional: § 1. Art. 42.
- Prestaciones económicas de la Seguridad Social
- Jubilación: § 1. Art. 50.

Senado: § 1. Arts. 66, 69, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 87, 90, 115 .1, 122 .3, 155 .1, 159 .1, 167 .1 y 167 .2.

Sentencia: § 1. Arts. 118 y 120 .3.

Señalamiento de líneas: § 1. Arts. 57 .1 y 57 .3.

Separación de jueces y magistrados: § 1. Art. 117 .2.

Separación del servicio: § 1. Art. 100.

Servicio civil: § 1. Art. 30 .3.

Servicios públicos

- Servicios públicos de la Administración del Estado: § 1. Art. 158 .1.

Servicios sociales: § 1. Art. 50.

Sindicatos: § 1. Arts. 7, 127 .1, 131 .2 y 159 .4.

- Funcionamiento democrático: § 1. Art. 7.

Soberanía: § 1. Arts. 1 .2 y 8 .1.

Sucesión a la Jefatura del Estado: § 1. Arts. 57 y 59.

Sufragio universal: § 1. Arts. 68 .1, 69 .2 y 152 .1.

Suspensión de jueces y magistrados: § 1. Art. 117 .2.

T

Tasas y exacciones parafiscales: § 1. Art. 31 .3.

Tercera edad: § 1. Art. 50.

Territorio nacional: § 1. Arts. 19 y 68 .5.

Territorios históricos: § 1. Disp. Adic. 1 y 2.

Terrorismo: § 1. Arts. 13 .3 y 55.

Testamento: § 1. Art. 60 .1.

Textos refundidos: § 1. Art. 82 .2.

Torturas y otros delitos contra la integridad moral: § 1. Art. 15.

Trabajadores emigrantes: § 1. Art. 42.

Traición: § 1. Art. 102 .2.

Traslados: § 1. Art. 117 .2.

Tratados y convenios internacionales: § 1. Arts. 10 .2, 13 .1, 13 .3, 39 .4, 63 .2, 93, 94, 94 .1, 95 y 96. § 2. Art. 2 .1.e).

- Denuncia: § 1. Art. 96 .2.

Tribunal Constitucional: § 1. Arts. 53 .2, 95 .2, 159 a 165. Disp. Trans. 9. § 2.

- Composición: **§ 1.** Arts. 70 .1 y 159 .1. **§ 2.** Art. 5.
- Organización y personal: **§ 2.** Arts. 96 a 102.

Tribunal del Jurado: **§ 1.** Art. 125.

Tribunal Supremo: **§ 1.** Arts. 71 .3, 102 .1 y 123.

Tribunales consuetudinarios: **§ 1.** Art. 125.

Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas: **§ 1.** Art. 152 .1.

Tributos: **§ 1.** Arts. 31 .1, 133 y 134.
 - Relación jurídica tributaria
 - Beneficios fiscales: **§ 1.** Arts. 133 .3 y 134 .2.

Tutela: **§ 1.** Art. 60.

U

Unidad nacional: **§ 1.** Art. 2.

Universidades: **§ 1.** Art. 27 .10.

Urbanismo

- Actividad urbanística
- Principios
- Participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas: **§ 1.** Art. 47.

Utilidad pública: **§ 1.** Art. 33 .3.

V

Veto: **§ 1.** Art. 90.

Vicepresidentes del Gobierno: **§ 1.** Art. 98.

Vivienda: **§ 1.** Art. 47.

- Derecho a una vivienda digna: **§ 1.** Art. 47.

Votos particulares: **§ 1.** Art. 164 .1.

Z

Zona marítimo-terrestre: **§ 1.** Art. 132 .2.

Zonas de montaña: **§ 1.** Art. 130.



CONTENIDO DE LA OBRA

Contenido del Código:

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
- LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Contenido en INTERNET:

Además de las normas incorporadas al Código, en INTERNET se incluyen:

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Derechos Civiles (derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, derecho de rectificación y derecho de asociación)
- Derechos Políticos (derecho de reunión y derecho de petición)
- Derechos Sociales (libertad sindical)
- Derechos de los Extranjeros (derechos y libertades de los extranjeros en España, derecho de asilo y de la protección subsidiaria, extradición pasiva, persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas)
- Libertad ideológica y libertad de información (libertad religiosa, cláusula de conciencia de los profesionales de la información y Ley de la radio y la televisión de titularidad estatal)
- Libertad personal y seguridad ciudadana (procedimiento de «Habeas Corpus», protección de la seguridad ciudadana, utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos)
- Suspensión de los Derechos Fundamentales (estados de alarma, excepción y sitio)
- Igualdad entre mujeres y hombres

DEFENSOR DEL PUEBLO

- Ley Orgánica del Defensor del Pueblo

Tratados Internacionales, otras disposiciones sobre Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Derechos Civiles, Sociales y de los Extranjeros, Libertades Públicas, Suspensión de Derechos Fundamentales e Igualdad de hombres y mujeres

ISBN: 978-84-8126-940-6



9

788481

269406

